

ANTEPROYECTO DE DECLARACIÓN  
DE LOS DERECHOS Y DEBERES INTERNACIONALES  
DEL HOMBRE  
E  
INFORME ANEXO

Formulados por el

COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

De acuerdo con las Resoluciones IX y XL de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz celebrada en la Ciudad de México, del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945.

Unión de Repúblicas Americanas<sup>1E</sup>

Unión Panamericana  
Washington, D. C.  
Abril de 1946

---

<sup>1E</sup> Este nombre no estaba escrito horizontalmente, sino que dentro de un símbolo análogo al actual de la Organización de Estados Americanos, pero con sólo 21 banderas en vez de las 35 actuales. Nota del editor A. P. D.

ANTEPROYECTO DE DECLARACIÓN  
DE LOS DERECHOS Y DEBERES  
INTERNACIONALES DEL HOMBRE

ARTÍCULOS DE LA DECLARACIÓN

- I. Derecho a la vida
- II. Derecho de libertad individual
- III. Derecho de libertad de palabra y de expresión
- IV. Derecho de libertad religiosa
- V. Derecho de libertad de reunión
- VI. Derecho de libertad de asociación
- VII. Derecho de petición
- VIII. Derecho de propiedad
- IX. Derecho de nacionalidad
- X. Derecho de libertad de relaciones familiares
- XI. Derecho de protección contra la prisión arbitraria
- XII. Derecho a proceso regular
- XIII. Derecho de sufragio
- XIV. Derecho al trabajo
- XV. Derecho de participar en los beneficios de la ciencia
- XVI. Derecho de seguro social
- XVII. Derecho a la educación
- XVIII. Derecho de igualdad ante la ley
- XIX. Derechos y deberes correlativos
- XX. Incorporación de la declaración en las leyes nacionales
- XXI. Procedimiento en casos concernientes a extranjeros

[1]

## ANTEPROYECTO DE DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS Y DEBERES INTERNACIONALES DEL HOMBRE

### Artículo I DERECHO A LA VIDA

Toda persona tiene el derecho a la vida. Este derecho lo tiene el que está por nacer y lo tienen también los incurables, los débiles mentales y los dementes. Los incapaces de sostenerse por su propio esfuerzo tienen derecho a la manutención y amparo; y a este derecho corresponde el deber del Estado de velar por la efectividad de ese amparo.

Únicamente a base de una condena por crímenes graves, a los cuales se aplique la pena capital, puede el Estado abrogar el derecho a la vida.

### Artículo II DERECHO DE LIBERTAD INDIVIDUAL

Toda persona tiene el derecho a su libertad individual.

El derecho de libertad individual incluye el derecho de libre tránsito de una parte del territorio del Estado a otra, y el derecho de salir de ese territorio. Comprende también la libertad de fijar residencia en cualquier parte del territorio, si bien sujeta a las restricciones que puedan ser impuestas por las leyes generales, en consideración al orden público y a la seguridad del Estado.

El derecho de libertad individual incluye la inviolabilidad del domicilio del individuo y de su correspondencia personal.

El Estado puede restringir este derecho solamente en cuanto sea necesario para proteger la salud pública, la seguridad, la moral y bienestar generales, de conformidad con las subsiguientes estipulaciones de esta Declaración.

[2] El derecho del Estado de exigir los servicios del individuo en época de emergencia o para hacer frente a las necesidades de la defensa nacional, no podrá ser considerado como una limitación al derecho fundamental de libertad individual, sino simplemente como una restricción temporaria durante la existencia de la necesidad nacional.

Ninguna persona puede ser detenida o mantenida en prisión por la mera inobservancia de obligaciones contractuales.

### Artículo III DERECHO DE LIBERTAD DE PALABRA Y DE EXPRESIÓN

Toda persona tiene el derecho de libertad de palabra y de expresión.

Este derecho incluye la libertad de emitir y sostener opiniones y de darles expresión, en privado y en público, y de publicarlas en forma escrita o impresa.

El derecho de libertad de palabra y de expresión se extiende al uso de cualquier medio de comunicación disponible: libertad de usar los servicios de correos, telégrafos, radio y teléfonos; libertad de usar las artes gráficas, el teatro, el cinematógrafo y otros medios para la propagación de ideas.

El derecho de libertad de palabra y de expresión comprende la libertad de acceso a las fuentes de información, tanto nacionales como extranjeras.

El derecho de libertad de palabra y de expresión incluye el especial y altamente privilegiado derecho de libertad de prensa.

Las únicas limitaciones que el Estado puede imponer a esta libertad son aquellas prescritas por leyes generales, para la protección de la paz pública contra libelos difamatorios y calumniosos de las personas; contra lenguaje o publicaciones obscenas, y lenguaje o publicaciones que inciten directamente a la violencia.

[3] La censura de la prensa está prohibida, ya sea por medios directos o indirectos, y todas las limitaciones impuestas en interés del orden público serán aplicadas únicamente después de la publicación del escrito considerado de carácter ofensivo, definido por la ley. La censura del cinematógrafo puede anticiparse a la exhibición pública, teniendo en cuenta la forma especial de publicidad y la necesidad de proteger al público contra materias consideradas ofensivas para las normas de conducta generalmente admitidas. El Estado no puede reservarse el monopolio de la radiodifusión con el propósito de negar al individuo la oportunidad de libre expresión de su opinión a través de ese vehículo de publicidad.

#### Artículo IV DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

Toda persona tiene el derecho de libertad de creencia y de culto religiosos.

Este derecho comprende la libertad de culto tanto en público como en privado, la libertad de culto por grupos o por individuos; la libertad de sostener iglesias y otros lugares de culto público y de reunirse en ellos sin restricciones; la libertad de los padres de educar a los hijos en su creencia religiosa y la libertad de propaganda religiosa en forma escrita o hablada.

Las únicas restricciones que el Estado puede imponer a la libertad de culto son aquellas exigidas por los requisitos de salud pública, seguridad y sana moral; pero dichas restricciones deben conformarse con las leyes generales y serán fijadas sin discriminaciones.

Existe una diferencia entre las actividades estrictamente religiosas y otras actividades de carácter económico y financiero, asociadas al sostenimiento del culto, pero que forman parte esencial del mismo. Estas actividades económicas o financieras pueden ser reglamentadas por el Estado, de conformidad con las leyes generales que rigen tales actividades.

[4]

#### Artículo V DERECHO DE LIBERTAD DE REUNIÓN

Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente, con otras, para tratar asuntos de interés común.

El Estado está obligado a permitir el uso de los sitios públicos para esas reuniones; pero tiene el derecho a ser informado de las reuniones que deban efectuarse<sup>2E</sup> en lugares públicos, a designar localidades y a imponer condiciones para el uso de tales sitios, en interés de la seguridad y orden públicos. Condiciones parecidas pueden ser impuestas a las asambleas celebradas en recintos públicos o particulares. Pero las condiciones impuestas por el Estado para la realización<sup>3E</sup> de reuniones públicas no deben ser tales que sacrifiquen fundamentalmente dicho

<sup>2E</sup> Sic. Nota del editor A. P. D.

<sup>3E</sup> Sic. Nota del editor A. P. D.

derecho. Ninguna condición será necesaria para la reunión de pequeños grupos de personas en sitios públicos o privados. El derecho de reunión incluye el derecho de realizar desfiles públicos, sujetos a las mismas restricciones a que está<sup>4E</sup> sujetas las asambleas.

#### Artículo VI DERECHO DE LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras personas para proteger y promover intereses legítimos.

El Estado tiene el derecho de adoptar medidas que reglamenten las actividades de las asociaciones, siempre que sean aplicadas sin distinción contra cualquier grupo particular, y siempre que no perjudiquen fundamentalmente el derecho de asociación.

#### Artículo VII DERECHO DE PETICIÓN

Toda persona tiene el derecho, ejercido por acción individual o colectiva, de presentar peticiones al gobierno para la reparación de agravios o sobre [5] cualquier otro asunto de interés público o particular.

La publicación de dichas peticiones no puede tomarse como base para castigar de ningún modo, directa o indirectamente, a la persona o personas que formulen la petición.

#### Artículo VIII DERECHO DE PROPIEDAD

Toda persona goza del derecho de propiedad.

El Estado tiene el deber de cooperar con el individuo para que éste consiga un mínimo de propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, y que contribuya a mantener la dignidad de la persona humana y la santidad de su hogar.

El Estado puede determinar por ley las limitaciones susceptibles de ser impuestas a la propiedad, para el mantenimiento de la justicia social y para promover el interés de la comunidad.

El derecho de propiedad privada comprende el derecho de la libre disposición de la propiedad, sujeta sin embargo a las limitaciones impuestas por el Estado en beneficio de la permanencia del patrimonio familiar.

La propiedad privada está subordinada al derecho del Estado de expropiarla de conformidad con las normas públicas, mediante justa indemnización.

#### Artículo IX DERECHO DE NACIONALIDAD

Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Ningún Estado puede negar su nacionalidad a las personas nacidas en su territorio, de padres legalmente presentes en el país.

Ninguna persona puede ser privada de su nacionalidad de nacimiento, salvo que por su propia y libre voluntad adquiera otra.

---

<sup>4E</sup> Sic. Nota del editor A. P. D.

[6] Toda persona tiene el derecho de renunciar a su nacionalidad de nacimiento, o a la que haya adquirido, en el momento de adquirir una nueva nacionalidad en otro Estado.

Artículo X  
DERECHO DE LIBERTAD  
DE RELACIONES FAMILIARES

Toda persona tiene el derecho de estar libre de intervención en sus relaciones familiares. Es deber del Estado respetar y proteger los derechos recíprocos de marido y mujer, en sus relaciones mutuas.

Los padres tienen el derecho de patria potestad sobre sus hijos durante su minoridad, y la obligación de mantenerlos y ampararlos.

Es deber del Estado ayudar a los padres en su esfuerzo para mantener normas adecuadas al bienestar<sup>5E</sup> de la niñez en el núcleo de la familia y de promover en lo posible, la propiedad de hogares como un medio de fortalecer las relaciones familiares.

El Estado puede restringir la autoridad de los padres sobre sus hijos únicamente en cuanto los padres sean incapaces de cumplir sus deberes para con ellos o fracasen en su cumplimiento. Cuando sea necesario, el Estado debe proveer a la protección y amparo de tales hijos.

Artículo XI  
DERECHO DE PROTECCIÓN CONTRA  
LA PRISIÓN ARBITRARIA

Toda persona acusada de delito tiene el derecho de no ser arrestada sino por mandato debidamente expedido de acuerdo con la ley, a menos que la persona sea sorprendida *in fraganti*. Tendrá derecho a un juicio rápido, y a un tratamiento adecuado durante el tiempo que permanezca detenida.

[7]

Artículo XII  
DERECHO A PROCESO REGULAR

Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que su causa sea ventilada en audiencia imparcial y pública, a ser careada con testigos, y a ser juzgada por tribunales establecidos de acuerdo con la ley vigente en el momento en que fué cometido el acto. No podrá imponerse multa alguna sino de acuerdo con las especificaciones de las leyes generales, ni imponerse castigos corporales crueles y extraordinarios.

Artículo XIII  
DERECHO DE SUFRAGIO

Toda persona, nacional del Estado, tiene el derecho de participar en las elecciones para la formación de los poderes legislativo y ejecutivo del gobierno, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución nacional. El ejercicio de este derecho puede, sin embargo, ser condicionado al deber de la persona de probar que es competente para comprender los

---

<sup>5E</sup> Sic. Nota del editor A. P. D.

principios en que se funda la Constitución. La Constitución del Estado proveerá para la formación de un gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Este derecho presupone el derecho de organizar partidos políticos.

A ninguna persona le será negado el derecho a desempeñar una función pública, o a ser designada para cualquiera de los servicios públicos del Estado del cual es nacional, por motivo de raza, religión o sexo, o cualquiera otra distinción arbitraria; y la administración de los servicios públicos del Estado se llevará también sin distinciones arbitrarias, en lo concerniente a nombramientos, períodos y condiciones de servicio.

#### Artículo XIV DERECHO AL TRABAJO

Toda persona tiene el derecho a trabajar, como medio de mantenerse a sí [8] misma y de contribuir al sostenimiento de su familia.

Este derecho comprende el de seguir libremente una vocación en cuanto lo permitan las oportunidades de trabajo existentes. Tiene también el derecho de cambiar de empleo y de mudarse del lugar de un empleo para otro. Asociado al derecho de trabajar se encuentra el de formar uniones obreras y profesionales.

Toda persona tiene el deber de trabajar para contribuir al bienestar general del Estado.

El Estado tiene el deber de ayudar al individuo en el ejercicio de su derecho de trabajar cuando sus propios esfuerzos no son suficientes para la obtención de un empleo; debe hacer todo esfuerzo para promover la estabilidad de los empleos y para asegurar condiciones apropiadas de trabajo, debiendo fijar normas mínimas de justa compensación.

El Estado tiene el derecho, en casos de emergencia, de exigir los servicios del individuo, cuando dicho<sup>6E</sup> servicios sean requeridos para hacer frente a una necesidad pública urgente.

#### Artículo XV DERECHO DE PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS DE LA CIENCIA

Toda persona tiene el derecho de participar en los beneficios resultantes de descubrimientos e invenciones de la ciencia, bajo condiciones que permitan una compensación razonable a la industria y a la capacidad de los autores del descubrimiento o invención.

El Estado tiene el deber de fomentar el desarrollo de las artes y ciencia; pero debe tomar medidas para que las leyes de protección de la propiedad literaria y artística, patentes de invención y marcas de fábrica y comercio no sean usadas para el establecimiento de monopolios que puedan impedir que todas las personas participen de los beneficios de la ciencia. Es el deber del Estado proteger al ciudadano contra el empleo de descubrimientos científicos<sup>7E</sup> que puedan [9] crear la intranquilidad o atemorizar al pueblo.

#### Artículo XVI DERECHO DE SEGURO SOCIAL

Toda persona tiene derecho al seguro social.

El Estado tiene el deber de ayudar a las personas a alcanzar el seguro social. Con este fin el Estado debe promover las medidas de salud y seguridad públicas y debe establecer siste-

<sup>6E</sup> Sic. Nota del editor A. P. D.

<sup>7E</sup> Sic. Nota del editor A. P. D.

mas de seguro social y agencias de cooperación; por medio de las cuales a todas las personas se les pueda asegurar un nivel de vida adecuado, y la protección contra las contingencias del desempleo, de accidentes, incapacidad, enfermedad y vejez.

Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado, de acuerdo con sus medios, en la manutención y administración de medidas tomadas para promover su propia seguridad social.

#### Artículo XVII DERECHO A LA EDUCACIÓN

Toda persona tiene el derecho a la educación.

El derecho de los niños a la educación es primordial.

El Estado tiene el deber de ayudar al individuo en el ejercicio de este derecho a la educación, en conformidad con sus recursos. Las oportunidades de educación deben ser franqueadas a todos en iguales condiciones, de acuerdo con las capacidades naturales y el deseo de aprovechar las facilidades proporcionadas.

El Estado tiene el derecho de fijar normas generales a las cuales las instituciones educacionales deben ajustarse, siempre que estas normas se hallen de acuerdo con otros principios fundamentales y sean las mismas para las escuelas públicas o particulares.

[10] El derecho a la educación comprende el derecho de enseñar, sujeto a las restricciones inherentes al ejercicio de aquel derecho.

#### Artículo XVIII DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY

Todas las personas son iguales ante la ley en lo que concierne al goce de sus derechos fundamentales. No habrá clases privilegiadas de ninguna índole.

Es deber del Estado respetar los derechos fundamentales de todas las personas dentro de su jurisdicción y de protegerlas en el goce de ellos contra la intervención de terceros.

En todos los procedimientos relacionados con los derechos fundamentales, el Estado debe actuar de acuerdo con las normas legales, y debe asegurar a cada persona la igual protección de la ley.

Las restricciones impuestas a los derechos fundamentales deben ser únicamente aquellas que sean necesarias para la conservación del orden público; y deben ser de carácter general y aplicables a todas las personas, dentro de una misma categoría.

#### Artículo XIX DERECHOS Y DEBERES CORRELATIVOS

Los derechos y los deberes son correlativos; y el deber de respetar los derechos de los otros será, en todo tiempo, una restricción al ejercicio arbitrario de los derechos.

#### Artículo XX INCORPORACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN LAS LEYES NACIONALES

Las disposiciones de esta Declaración formarán parte de la ley de cada Estado, para ser respetadas y puestas en vigor por las autoridades administrativas y judiciales de la misma manera que todas las demás leyes del Estado.



[11] Las disposiciones de esta Declaración no pueden ser revocadas o modificadas, salvo que sea de conformidad con un acuerdo Inter-Americano o un acuerdo de las Naciones Unidas que vincule a los Estados Americanos.

Artículo XXI  
PROCEDIMIENTO EN CASOS CONCERNIENTES  
A EXTRANJEROS

En los casos en que individuos de nacionalidad extranjera aleguen violación de los precedentes derechos fundamentales por el Estado en el cual residen, la reclamación será decidida, en primer término, por los tribunales de dicho Estado. En caso que el Estado del cual es nacional el reclamante alegue denegación de justicia por el otro Estado, y de no llegarse a un acuerdo por la vía diplomática, el caso será sometido a una Corte Internacional, cuyo estatuto será incluido como parte integrante del instrumento por el cual sea adoptada la presente Declaración.

Río de Janeiro, 31 de diciembre de 1945

(Fdo.) Francisco Campos  
(Fdo.) F. Nieto del Río  
(Fdo.) Charles G. Fenwick  
(Fdo.) A. Gómez Robledo

[12]

INFORME ANEXO AL ANTEPROYECTO  
DE DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS Y DEBERES  
INTERNACIONALES DEL HOMBRE

I. RAZONES POR LAS CUALES EL COMITÉ JURÍDICO PRESENTA  
UNA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS Y DEBERES INTERNACIONALES  
DEL HOMBRE

1. La conferencia Interamericana sobre Problemas de la Paz y de la Guerra, en su Resolución XL,\* proclamó la adhesión de las Repúblicas Americanas [13] a los principios consagrados por el derecho internacional, para la salvaguardia de los derechos fundamentales del hombre, y se pronunció en favor de un sistema de protección internacional de los mismos. La Conferencia, por la citada Resolución, encomendó al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre, que sería sometido, por conducto de la Unión Panamericana, a todos los gobiernos Americanos, a fin de que éstos formulen las observaciones que juzguen convenientes, y pongan al Comité en aptitud de preparar un proyecto definitivo destinado a adoptarse en forma de Convención Interamericana.

2. Por la Resolución IX de la misma Conferencia, que trata de la reorganización del sistema interamericano, el Consejo Directivo de la Unión Panamericana fué encargado de preparar un anteproyecto de Pacto constitutivo destinado a mejorar y fortalecer el sistema Panamericano. El proyecto de pacto deberá proclamar la adhesión de las Repúblicas Americanas a algunos principios fundamentales de derecho internacional establecidos en una Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados y en otra Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre, declaraciones ambas que serán incluidas como anexo a la Carta. Además, fué estipulado que el texto de la Segunda Declaración sería el texto preparado por el Comité Jurídico Interamericano, en cumplimiento del encargo contenido en la Resolución XL. Se fijó la fecha del 31 de Diciembre para presentar a los Gobiernos Americanos el anteproyecto de Pacto constitutivo.

---

\* El texto de la Resolución XL, es el siguiente:

PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ESENCIALES DEL HOMBRE

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

Considerando:

Que la Declaración de las Naciones Unidas ha consagrado la necesidad de establecer la protección internacional de los Derechos Esenciales del Hombre; Que para que esa protección sea llevada a la práctica se requiere precisar tales derechos – así como los deberes correlativos – en una Declaración adoptada en forma de Convención por los Estados; Que la protección internacional de los derechos esenciales del hombre eliminaría el uso indebido de la protección diplomática de los ciudadanos en el exterior, cuyo ejercicio ha determinado más de una vez la violación del principio de no intervención, y también el de igualdad, entre nacionales y extranjeros, en cuanto a los derechos esenciales del hombre.

## II. ANTECEDENTES DE LA ASPIRACIÓN A UNA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS Y DEBERES INTERNACIONALES DEL HOMBRE

1. Antes de la reciente guerra el derecho internacional dejaba a cargo exclusivo de cada Estado el manejo de las relaciones entre el Estado y la comunidad regida por él. El derecho de intervención humanitaria era reconocido por el derecho internacional en términos generales; pero estaba limitado a los casos extremos en que un Gobierno tratara a una minoría religiosa o racial con tal crueldad que repugnase a la conciencia del mundo. Tales intervenciones, realizadas muy raras veces, se fundaban en la vindicación de las obligaciones morales de un pueblo civilizado, y no envolvían ninguna relación entre los actos ofensivos y la paz del mundo.

2. Con el estallido de la reciente guerra se llegó, sin embargo, a la conclusión que los gobiernos totalitarios que negaban a sus pueblos los derechos tradicionales de libertad de palabra y de reunión, constituían una amenaza a la paz de las Naciones. La negación de dichos derechos hizo posible que un gobierno inculcase a su pueblo ideas falsas sobre la política de otros Estados, y que crease sentimientos de odio que constituyen la base psicológica de futuras agresiones. En su Recomendación Preliminar de Problemas de la Post-Guerra, sometida a los Gobiernos Americanos el 6 de Septiembre de 1942, el Comité Jurídico, tratando de los factores que contribuyeron a la violación de la ley y el orden internacionales en 1939, señaló cómo un espíritu de fanatismo nacionalismo fué capaz de hacer eficaz su propaganda de supremacía racial, clausurando las fuentes de información pública por medio de la censura rigurosa de la prensa y el monopolio gubernamental de las radiodifusoras. “De esta manera las propias fuentes del pensamiento fueron envenenadas”, dijo el Comité, “y los hombres de Estado que propugnaban las falsas teorías del nacionalismo consiguieron fortalecer su dominio sobre el pueblo así engañado en cuanto a la verdadera actitud de otros países.” En relación a los factores sociales que contribuyeron a [14] la ruptura del orden y de la ley, el Comité señaló la relación, que existe entre la inseguridad económica y la susceptibilidad de un pueblo a la propaganda en favor del empleo de la fuerza como procedimiento para remediar una situación desesperada, cuando otras medidas menos violentas parecieron inadecuadas.

3. La Carta del Atlántico, proclamada el 14 de Agosto de 1941, por el Presidente Roosevelt y el Primer Ministro Churchill, se refirió (únicamente) al aspecto económico del problema de los derechos humanos. El quinto principio proclamado en la Carta expresa el deseo

Resuelve:

1° Proclamar la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre y pronunciarse en favor de un sistema de protección internacional de los mismos.

2° Encomendar al Comité Jurídico Interamericano de la redacción de un anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre que será sometido por conducto de la Unión Panamericana a todos los Gobiernos del Continente, a fin de que éstos formulen las observaciones que estimen pertinentes en el plazo máximo de seis meses para que dicho Comité esté en posibilidad de redactar un proyecto definitivo del instrumento interamericano en cuestión.

3° Encargar al Consejo Directivo de la Unión Panamericana de la convocatoria de la Conferencia Internacional de Jurisconsultos Americanos una vez que el Comité haya elaborado dicho proyecto así como los demás cuya preparación le confíe la presente Conferencia, a fin de que la declaración sea adoptada en forma de convención por los Estados del Continente.

de “conseguir la mayor colaboración entre todas las Naciones en el campo económico, con el objeto de asegurar para todos mejores condiciones de trabajo, adelanto económico y seguridad social”. El Sexto principio prevé el establecimiento de una paz que asegure a todos los hombres de todos los países una vida “exenta de temor y de privaciones”.

4. La Declaración de las Naciones Unidas, de 1o. de Enero de 1942, proclamó que los Gobiernos signatarios habían adherido a la Carta del Atlántico como un “programa común de propósitos y principios”, y que estaban convencidos de que la victoria sobre sus enemigos era esencial para defender la vida y la libertad de conciencia, “y preservar los derechos humanos y la justicia tanto en sus propios países como en los otros”. De este modo la Declaración proclamó que la protección a los derechos del hombre en todos los países era uno de los resultados que se esperaba alcanzar con la victoria sobre los países del Eje.

5. La protección de los derechos fundamentales del hombre en todos los países puede, por lo tanto, ser considerada desde dos puntos de vista diferentes. En primer lugar, es una condición esencial de cooperación amistosa entre las naciones. Un pueblo al cual se le niegue el derecho fundamental de libertad de palabra y de prensa, y de acceso a las fuentes de información, no puede cooperar eficientemente con los ciudadanos de otros Estados, porque no tiene contacto directo con ellos, no dispone de medios para alcanzar una comprensión imparcial de sus puntos de vista, ni seguridad de que la política que se les atribuye represente las genuinas actitudes de esos otros Estados.

En segundo lugar, la protección de los derechos fundamentales del hombre por la acción de cada Estado, forma parte del objetivo más amplio de facilitar el desenvolvimiento del ser humano como libre miembro de la comunidad internacional, con fe en sí mismo, y con la conciencia de su responsabilidad. La concepción del Estado como una comunidad cooperativa, en que los recursos de la misma deben ser empleados para elevar el nivel de vida y para proveer a una subsistencia decorosa de todos sus miembros, domina el pensamiento político moderno. Hasta hace pocos años se creía que el Estado democrático realizaba debidamente su propósito si dejaba a sus ciudadanos la libertad necesaria de aprovechar cada uno<sup>8E</sup> de las oportunidades que parecían presentarse a todos para ganar su sustento, allí donde el Estado no ponía trabas. Pero el desarrollo del industrialismo moderno, acompañado de concepciones más elevadas de obligación social, ha hecho inaplicables las doctrinas del individualismo extremo. Al mismo tiempo se impuso como una necesidad la organización de la vida económica del Estado para ofrecer a todos la igualdad de posibilidad y para conceder al trabajo una retribución más de acuerdo con la contribución de éste al bienestar nacional.

[15] Además de reconocer el cambio de condiciones de la vida económica y social moderna, la concepción de la democracia se ha ampliado al reconocimiento del valor moral del ser humano individual, y a la conclusión de que el hombre no puede alcanzar su verdadera personalidad moral bajo condiciones de desnutrición, enfermedad, malas viviendas, falta de higiene y otros ambientes aflictivos. El respeto por el hombre a los derechos de los otros hombres siempre es más posible cuando el individuo posee las condiciones esenciales de una vida decorosa. La cooperación mutua entre los pueblos del mundo para la consecución de la paz y la justicia en el futuro, dependerá grandemente de que, dentro de cada comunidad nacional,

---

<sup>8E</sup> Sic. Nota del editor A. P. D.

el conjunto de ciudadanos se caracterice por la dignidad personal y la responsabilidad moral de cada individuo miembro de ese conjunto.

### III. MEDIDAS ESPECIALES ENCAMINADAS A PROMOVER EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE

1. En el otoño de 1944, los delegados de los Estados Unidos, Gran Bretaña, la Unión Soviética y China, reunidos en Washington con el propósito de cumplir los acuerdos de la Conferencia de Moscú<sup>9E</sup>, de Noviembre de 1943, formularon las Proposiciones de Dumbarton Oaks para el establecimiento de una Organización Internacional destinada a la conservación de la paz y la seguridad. En el Capítulo IX del Plan de Dumbarton Oaks se incluyeron disposiciones relativas a entendimientos de la cooperación internacional en lo económico y social, para lo cual la Organización “debería facilitar las soluciones de los problemas internacionales de carácter económico y social, así como de los de carácter humanitario, y promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”.

2. La presentación del Plan de Dumbarton Oaks a los Gobiernos Americanos para su estudio, dió lugar a numerosas indicaciones concernientes a la formulación de una declaración especial de derechos y deberes del hombre, conforme a las garantías tradicionales contenidas en las Constituciones. El Gobierno de México recomendó que el Plan fuese enmendado de modo que “incorporase los derechos humanos fundamentales en una Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre, los cuales, junto con una declaración semejante a la de los derechos y deberes de los Estados, debería figurar como anexo a la Carta”. El Comité Jurídico, en sus Comentarios al Plan de Dumbarton Oaks, sugirió que cada Estado asumiese la obligación de mantener expeditos los medios internacionales de información, con el fin de fomentar el entendimiento recíproco, Esa obligación sería uno de los elementos de la “declaración internacional de derechos” que el Comité sugería.

3. La Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, que se inauguró en la Ciudad de México el 21 de Febrero de 1945, dió un nuevo impulso a las indicaciones para la protección internacional de los derechos del hombre y a la idea de preparar una declaración especial de los derechos que deben ser protegidos y de los deberes correspondientes. Diversas delegaciones formularon proyectos. El proyecto (Nº 24) presentado por la delegación Cubana recapituló los principios en que debe basarse la declaración de los derechos del hombre, seguida de una enumeración de los derechos sustantivos de la persona y de la propiedad, tanto de ciudadanos como de extranjeros, que deberían ser reconocidos, así como de los derechos del orden procesal en los casos ventilados ante los tribunales nacionales. Un proyecto separado (Nº 27), presentado por la misma delegación, tenía por objeto la protección especial que debería concederse a los Judíos, y proponía la creación de un Estado judío, libre y democrático, [16] con fronteras debidamente fijadas.

El proyecto (Nº 30) presentado por la Delegación Mexicana, iba precedido de una cruda exposición de motivos, con los fundamentos filosóficos e históricos del problema y contenía una parte resolutive en que se solicitaba del Comité Jurídico Interamericano que formule un proyecto de declaración de Derechos y Deberes Internacionales del Hombre, para ser

---

<sup>9E</sup> Sic. Nota del editor A. P. D.

sometido a la consideración de los Gobiernos Americanos. Una característica del proyecto Mexicano es el concepto de que la declaración, “al establecer un padrón mínimo de justicia civilizada”, eliminaría la necesidad de la protección diplomática de nacionales residentes en el extranjero, que ha provocado frecuentemente la violación del principio de no intervención. Con ese propósito el proyecto recomendaba la creación de un organismo Interamericano encargado de supervisar la reglamentación y aplicación práctica de los principios proclamados en la declaración.

La Delegación Uruguayaya presentó un proyecto (Nº 83) que se caracteriza por la prominencia concedida a los derechos económicos y a la seguridad social. El proyecto de la Delegación Brasileña (Nº 136), titulado “Valorización del Hombre”, sin hacer referencia especial a la declaración de los derechos humanos, recalca la necesidad de elevar el nivel de vida y el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales del pueblo.

Como quedó señalado más arriba, la Resolución XL adoptada por la Conferencia a base de los diversos proyectos, dejó a cargo del Comité Jurídico la elaboración del anteproyecto de la declaración propuesta.

4. Las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas al contemplar la promoción del respeto a los derechos fundamentales, amplía los términos de las Proposiciones de Dumbarton Oaks, reflejando la convicción generalizada de la estrecha relación que existe entre la protección de los derechos fundamentales y la paz y justicia internacionales. El Preámbulo, que es parte integrante de la Carta, proclama la determinación “de reafirmar la fé en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”. El Capítulo I incluye, entre los “Propósitos” de la Organización, el de realizar la cooperación internacional “en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”. El Capítulo IV concede a la Asamblea General, entre otros poderes, el de hacer recomendaciones con el fin de “ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”. El Capítulo IX, que trata de la cooperación económica y social, proclama la obligación de las Naciones Unidas de promover “el respeto universal a los derechos humanos y libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”. El Capítulo X, que trata del Consejo Económico y Social, establece que el Consejo “podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades”, y con este fin, entre otros, podrá formular proyectos de convención para someterlos a la Asamblea General, y podrá convocar conferencias internacionales. A este Consejo se le dieron instrucciones para establecer “comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos”.

[17] Estas diversas enmiendas hechas a las Proposiciones de Dumbarton Oaks fueron en mucha parte el resultado de los esfuerzos de las delegaciones de los Estados Americanos. Las delegaciones de Brasil, República Dominicana, Ecuador y México presentaron una enmienda conjunta al Capítulo de los “Propósitos” de la Organización. Las delegaciones de Cuba y Panamá propusieron cada una la adopción inmediata de una declaración formal de los Derechos y Deberes del Individuo. La Delegación Uruguayaya propuso que las liberta-

des humanas fundamentales y los derechos fuesen definidos en una “Carta de la Humanidad”, que debe ser elaborada por una Comisión Técnica y Jurídica, y sometida a la consideración de la Asamblea, dentro del plazo de seis meses. El jefe de la Delegación de los Estados Unidos, a pesar de sostener que no era factible formular una enumeración de los derechos humanos en la Conferencia, expresó la opinión de que la Comisión de derechos humanos, del Consejo Económico y Social, debería iniciar prontamente la preparación de una declaración internacional de derechos, que pudiera ser adoptada por todas las naciones miembros, como parte integrante de sus propios sistemas jurídicos.

El reiterado énfasis dado en la Carta a la promoción del respeto a los derechos fundamentales del hombre, claramente indica la intención, por parte de las potencias signatarias, de no satisfacerse con la simple proclamación de principios generales, sino que desean llevar a la práctica la aplicación de esos principios en las relaciones de los Estados. El informe de la sexta sesión del Comité técnico encargado de los asuntos relativos a la cooperación social y económica, revela que era opinión de sus miembros, de acuerdo con la actitud de algunas delegaciones Americanas, que debería solicitarse de la Asamblea de la Organización, tan pronto como ella se instalase, la elaboración de una declaración formal de los derechos humanos.

#### IV. PROYECTOS ANTERIORMENTE ELABORADOS POR ASOCIACIONES PRIVADAS

1. El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Octubre 12, 1929, celebrada en Briarcliff Manor, New York, adoptó una “Declaración de los Derechos Internacionales del Hombre”. El preámbulo de la declaración recuerda “que la conciencia jurídica del mundo civilizado exige el reconocimiento para el individuo de derechos protegidos contra toda violación de parte del Estado”; proclama “el derecho igual de cada individuo a la vida, libertad y prosperidad” y la más completa y absoluta protección del derecho, sin discriminación, al libre ejercicio de la religión, al libre empleo del idioma de su predilección, al derecho de los nacionales a ser admitidos en las instituciones educacionales y al ejercicio de profesiones y de actividades económicas, así como al de conservar la nacionalidad.

A pesar del espíritu progresista de la Declaración adoptada por el Instituto de Derecho Internacional, ella no consiguió alcanzar resultados prácticos. Las naciones no estaban aún preparadas, en 1929, para una decisión colectiva sobre el asunto. Fué necesaria la experiencia de la serie de actos de agresión de los gobiernos totalitarios para hacer comprender a los gobiernos democráticos que la adopción de una declaración de los derechos del hombre no constituía simplemente un ideal de conducta humanitaria, sino una condición necesaria para la paz internacional.

2. En 1942 el Instituto de Derecho Americano (American Law Institute) nombró un comité de abogados y expertos en ciencias políticas, representantes de las principales culturas del mundo, para elaborar una declaración de los derechos considerados esenciales a la efectiva libertad del individuo. El proyecto preparado por el Comité consiste de una serie de diez y ocho artículos que tratan sucesivamente sobre libertad de religión, libertad de opinión, libertad de palabra, libertad de reunión, libertad para formar asociaciones, garantías contra intervenciones perjudiciales de terceros, justicia imparcial, garantía contra la detención arbitraria, leyes retroactivas, derecho de propiedad, educación, trabajo, condiciones de trabajo, alimentación y vivienda, seguro social, participación en el gobierno, igualdad ante la ley y limitaciones sobre el ejercicio de los derechos. El preámbulo de dicha declaración afirma que “de la libertad del individuo dependen el bienestar del pueblo, la seguridad del Estado y la paz del mundo”, y que es la obligación del Estado promover las condiciones en las cuales el individuo pueda alcanzar la mayor libertad posible. De esta manera la lista de

libertades fundamentales incluye, no solamente los derechos tradicionales del hombre contra la intervención del Estado, sino también los derechos más recientemente reconocidos que han surgido de las nuevas condiciones de la vida económica, y la necesidad de una acción positiva de parte del Estado para capacitar al individuo a ser libre en una sociedad altamente industrializada y de economía interdependiente.

3. Después de muchos años, la Comisión de Estudio para la Organización de la Paz, que se estableció inmediatamente después de estallar la guerra en Europa, presentó su informe sobre la “Protección Internacional de los Derechos del Hombre”, que constituyó la III Parte del Cuarto Relatorio de la Comisión. En este informe la Comisión trata, primeramente, del significado de los derechos humanos en la organización internacional, de la proyectada Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos, de las medidas existentes para salvaguardar los derechos humanos, y de los métodos indispensables para hacer efectivas las normas internacionales. El informe apoya la creación, por parte de las Naciones Unidas, de una comisión Especial de Derechos Humanos, investida de poderes para investigar y opinar, y cuya función sería la de desarrollar normas de derechos humanos y medidas para su salvaguardia efectiva. La Comisión sería una entidad de expertos, casi autónoma, con su secretariado permanente y habilitada a presentar recomendaciones a la organización general internacional, pero no subordinada a ésta. El informe reconoce, al mismo tiempo, que la protección de los derechos humanos debe hacerse con el debido respeto a las costumbres de cada país y el mismo respeto y utilización de sus sistemas legales. La Comisión de Derechos humanos<sup>10E</sup> sería el “puente” entre los órganos y las normas internacionales, de un lado, y el sistema legal de cada país, del otro. El informe expresa la confianza de que la “organización legal de cada país puede ser un medio efectivo para cumplir los deberes internacionales de la nación y para proteger los derechos concedidos a cualquier individuo, de acuerdo con el derecho internacional”.

4. La Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo, en su vigésima sexta (26<sup>o</sup>) sesión celebrada en Filadelfia, en 10 de Mayo de 1944, adoptó una declaración de fines y propósitos bajo el nombre de “Carta de Filadelfia”. La Conferencia reafirmó los principios fundamentales sobre los cuales se basa la Organización. Estableció que el trabajo no es una mercancía; que la libertad de expresión y de asociación son esenciales para el progreso continuo<sup>11E</sup>; que la pobreza constituye, en cualquier parte, un peligro para la prosperidad general; que la lucha contra la miseria reclama acción del Estado y cooperación internacional. De acuerdo con el principio de su Estatuto, de que una paz duradera solamente puede ser establecida si ella se basa en la justicia social, la Conferencia afirmó “Todos los seres humanos, cualquiera que sea su raza, creencia religiosa o sexo, tienen derecho de procurar [19] su bienestar material y su desenvolvimiento espiritual, dentro de condiciones de libertad y dignidad, seguridad económica e igualdad de posibilidades”. La obtención de estos objetivos debe ser el propósito primordial de la política nacional e internacional, y todas las medidas específicas, particularmente aquellas de carácter económico y financiero, debe ser juzgadas a la luz de este objetivo fundamental.

## V. ALCANCE DE UNA DECLARACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS

1. A juzgar por los varios documentos, tanto públicos como privados, a que se ha hecho referencia, es evidente que en la proyectada “Declaración de los Derechos y Deberes Inter-

<sup>10E</sup> Sic. Nota del editor A. P. D.

<sup>11E</sup> Sic. Nota del editor A. P. D.



nacionales del Hombre”, deben incluirse, no solamente los derechos de libertad tradicionales reconocidos por las constituciones de la gran mayoría de los Estados, sino también los nuevos derechos económicos y sociales, de carácter positivo, que han venido a ser reconocidos en los últimos años, como una necesaria consecuencia de la concepción del Estado democrático en su significación de entidad cooperativa que persigue el bienestar general de todos sus miembros.

2. Los derechos de libertad tradicionales, del hombre, deben ser reexaminados de modo a tomar en consideración cambios producidos en la actualidad, y permitir que se formulen estos derechos fundamentales en términos más específicos de lo que hasta ahora se ha venido haciendo. Las grandes proclamaciones históricas de los derechos humanos, como la Carta Magna, la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que forman parte del patrimonio del mundo civilizado, no han perdido nada de su valor teórico; ellas marcan puntos de partida en el desenvolvimiento del gobierno democrático. Los principios que establecieron fueron incorporados a las primeras Constituciones de los Estados Latino-Americanos. No obstante, los derechos que proclamaron fueron expuestos en términos amplios, aplicables a las condiciones de la época. Las garantías de los derechos humanos, consignadas en Constituciones posteriores de los Estados Americanos, reflejan, del mismo modo, las circunstancias que las hacen necesarias, y los ideales predominantes en cada época. El Comité Jurídico ha procurado interpretar esas disposiciones de modo a armonizarlas, en lo posible, respetando su esencia y tratando de adaptarlas a las necesidades actuales para darles así una renovada vitalidad.

En vista de la reiterada negación de estos derechos políticos por parte de los gobiernos totalitarios, en los últimos años, no está demás<sup>12E</sup> reafirmar la base teórica en la cual descansan. El Estado no es una finalidad en sí; es solamente un medio para alcanzar un fin. No es, en sí propio, una fuente de derechos, sino un órgano por cuyo intermedio pueden hacerse efectivos los derechos inherentes a la personalidad humana. El hombre es, sin duda, por su naturaleza, un ser social; el Estado le proporciona la oportunidad para el desenvolvimiento de sus intereses morales y materiales; pero no por eso inviste al Estado de una personalidad mística, que justifique el crecimiento de su poder y prestigio a expensas de los derechos que son fundamentales a la conservación de la dignidad y valor del hombre. Como se expresa en la Declaración de Principios Sociales de América, adoptada por la Conferencia sobre los Problemas de la Paz y de la Guerra, en la Ciudad de México, “el hombre debe ser el centro de interés de todos los esfuerzos de los pueblos y de los gobiernos”. Por lo tanto, no solamente los gobiernos están obligados a respetar los derechos fundamentales del hombre, sino que el Estado no tiene autoridad para sobreponerse a ellos. El hombre, individualmente, es el titular del derecho, y puede hacer [20] valer sus derechos esenciales, tanto contra el Estado como contra los agentes del gobierno, en particular.

3. La teoría sobre la cual descansa el conjunto de nuevos derechos económicos y sociales es el principio amplio de la justicia distributiva. Una o más generaciones atrás los Estados tenían una comprensión limitada de las obligaciones de la comunidad para promover el bienestar individual de sus ciudadanos. Los derechos del individuo consistían, en realidad, en derechos contra la intervención del Estado, pero no derechos a contar con la ayuda activa del Estado. En los últimos años ha llegado a comprenderse que el individuo no puede, por sus propios esfuerzos, alcanzar siempre el nivel de vida adecuado para el desenvolvimiento de su personalidad humana. Las complicaciones de la vida económica de los Estados modernos han demostrado que la antigua doctrina del “*laissez faire*” ya no prevalece. Al mismo tiempo,

<sup>12E</sup> Sic. Nota del editor A. P. D.

el concepto del Estado democrático como entidad de carácter cooperativo, cuyo objetivo es el bienestar general de todos sus miembros, ha llegado a ser mejor comprendido. Se ha comprobado, de un modo más general, la relación entre el desenvolvimiento espiritual y el nivel de bienestar material. La Carta de las Naciones Unidas expresa la determinación de promover el progreso social y el mejoramiento de las condiciones de vida, dentro de un concepto más amplio de la libertad. De este modo puede considerarse que los derechos fundamentales del individuo crecen con el desarrollo de la civilización, tomando nuevas formas, de acuerdo con los nuevos ideales de justicia social.

## VI. ANÁLISIS DETALLADO DE DERECHOS Y DEBERES

En la clasificación de los derechos fundamentales seguida por las Constituciones de los Estados y por los proyectos de asociaciones particulares o individuos, no existe uniformidad. Aun cuando sería conveniente mencionar los derechos en el orden de su importancia, no es posible hacerlo, en forma rígida, porque resultaría por demás difícil llegar a un acuerdo sobre la importancia relativa de determinados derechos; y, al mismo tiempo, porque el ejercicio de un derecho, por regla general, se asocia en la práctica al ejercicio de otro. Es posible, sin embargo, establecer una diferencia entre el antiguo cuerpo de derechos políticos, creado contra la intervención del Estado en la libertad del individuo, y el más reciente, de derechos económicos y sociales, que reclama una acción afirmativa de parte del Estado. Además, el antiguo conjunto de derechos políticos permite una diferenciación entre los derechos comunes del individuo para el goce de ciertas libertades, y los derechos especiales de las personas acusadas por violación de la ley. El derecho fundamental de igualdad ante la ley se presenta al final de la serie, porque es un derecho que califica a todos los demás derechos.

### ARTÍCULO I DERECHO A LA VIDA

Toda persona tiene el derecho a la vida. Este derecho lo tiene el que está por nacer y lo tienen también los incurables, los débiles mentales y los dementes. Los incapaces de sostenerse por su propio esfuerzo tienen derecho a manutención y amparo; y a este derecho corresponde el deber del Estado de velar por la efectividad de ese amparo.

[21] Únicamente a base de una condena por crímenes graves, a los cuales se aplique la pena capital, puede el Estado abrogar el derecho a la vida.

El primero de los derechos fundamentales del hombre, en orden lógico y de importancia es, sin duda, el derecho a la propia vida.

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos, al proclamar determinados derechos inalienables del hombre, afirma que se incluyen entre ellos “la vida, la libertad y la conquista de la felicidad”.

El derecho a la vida podría, sin duda, considerarse como una presunción necesaria de la existencia de todos los otros derechos. Sin el derecho a la vida, los derechos a la libertad, a la propiedad, a la igualdad, no tendrían ninguna significación. Pero en vista de recientes violaciones de este derecho en algunas de sus concretas aplicaciones, se impone reafirmarlo separadamente y con significación propia.

La Declaración garantiza el derecho a la vida a los seres humanos que están por nacer, en concordancia con la ley civil de la mayoría de los países. Ella proclama el derecho a la vida de los individuos que por defectos físicos o mentales no pueden ejercer otros derechos fundamentales y deben, para la protección de la comunidad, ser reclusos. La Declaración establece que el Estado debe amparar a esos individuos, e implícitamente condena el procedimiento llamado destrucción “humanitaria” de la vida. El hombre no debe ser utilizado, sin su expreso consentimiento, para experimentos científicos que pongan su vida en posible peligro.

La Declaración reconoce que una persona puede perder el derecho a la vida como consecuencia de actos criminales del más grave carácter. Cada Estado es libre, por lo tanto, para imponer la pena de muerte a las personas responsables por esos crímenes. Algunos Estados profesan el principio de que la imposición de la pena de muerte representa un elemento de degradación moral de parte del propio Estado. Sobre este punto el Comité Jurídico no emite opinión, limitándose a declarar que el derecho a la vida no exime al individuo del castigo establecido para los más graves crímenes.

## ARTÍCULO II DERECHO DE LIBERTAD INDIVIDUAL

Toda persona tiene el derecho a su libertad individual.

El derecho de libertad individual incluye el derecho de libre tránsito de una parte del territorio del Estado a otra, y el derecho de salir de ese territorio. Comprende también la libertad de fijar residencia en cualquier parte del territorio, si bien sujeta a las restricciones que puedan ser impuestas por las leyes generales, en consideración al orden público y a la seguridad del Estado.

El derecho de libertad individual incluye la inviolabilidad del domicilio del individuo y de su correspondencia personal.

El Estado puede restringir este derecho solamente en cuanto sea necesario para proteger la salud pública, la seguridad, la moral y bienestar generales, de conformidad con las subsiguientes estipulaciones de esta Declaración.

[22] El derecho del Estado de exigir los servicios del individuo en época de emergencia o para hacer frente a las necesidades de la defensa nacional, no podrá ser considerado como una limitación al derecho fundamental de libertad individual, sino simplemente como una restricción temporaria durante la existencia de la necesidad nacional.

Ninguna persona puede ser detenida o mantenida en prisión por la mera inobservancia de obligaciones contractuales.

El derecho a la libertad individual, tomado en el más amplio sentido del Artículo II, podría, al igual que el derecho a la vida, ser considerado como comprendido en otros derechos fundamentales proclamados en los artículos subsiguientes. En vista, sin embargo, de tradiciones históricas y de la preeminencia dada a la “libertad” en las constituciones de los Estados Americanos, se considera conveniente afirmar el derecho en una forma general, dejando para disposiciones subsiguientes la definición de los aspectos especiales del derecho y las restricciones a que necesariamente debe estar sujeto.

Íntimamente asociado con el derecho a la libertad personal está el derecho a libre tránsito de un lugar a otro del Estado, y la libertad del individuo para establecer su residencia en cualquier parte del territorio y para salir del territorio nacional. La Declaración proyectada reconoce que pueden imponerse restricciones a la libertad de tránsito en el interés del orden

y seguridad públicos; pero deben ser impuestos por leyes generales, aplicables a todas las personas, sin distinción. Se reconoce, también, que en épocas de emergencia, cuando, de acuerdo con el artículo XIV, el Estado tiene el derecho de exigir los servicios de sus ciudadanos, puedan decretarse restricciones a la libertad de tránsito que han de ser de carácter temporario, y terminar con la causa que los motivó.

La Declaración establece que el derecho a la libertad individual comprende la inviolabilidad del domicilio. De acuerdo con la tradición legal de los Estados Americanos, el domicilio de una persona no puede ser allanado sin una orden judicial, debidamente emitida por las autoridades competentes, y con declaración del objeto para el cual se solicita el allanamiento. No solamente la persona que ocupa el domicilio no puede ser arrestada sin un mandato judicial, sino que el allanamiento del domicilio no puede hacerse sino para el fin concreto expresado en el mandato, y ninguno de los bienes u objeto<sup>13E</sup> de pertenencia del individuo pueden ser aprehendidos, salvo que lo sean de acuerdo con el mandato. El Estado tiene, sin embargo, el derecho de señalar en leyes generales, las excepciones para los casos de emergencia pública, en los cuales la seguridad general prevalece sobre el derecho del individuo.

Íntimamente asociada con la libertad personal del individuo está la inviolabilidad de su correspondencia. Las autoridades públicas, encargadas del servicio de correos, deben respetar absolutamente la correspondencia confiada para su traspaso de una persona a otra. Se prohíbe la censura de correspondencia, salvo durante la emergencia de guerra; y las transgresiones de los reglamentos del servicio postal, en lo que respecta a la correspondencia cerrada, deberán ser sancionadas a base de otras pruebas que no sean las obtenidas por la violación del secreto de la correspondencia al pasar del remitente al destinatario.

### ARTÍCULO III DERECHO DE LIBERTAD DE PALABRA Y DE EXPRESIÓN

Toda persona tiene el derecho de libertad de palabra y de expresión.

[23] Este derecho incluye la libertad de emitir y sostener opiniones y de darles expresión, en privado y en público, y de publicarlas en forma escrita o impresa.

El derecho de libertad de palabra y de expresión se extiende al uso de cualquier medio de comunicación disponible: libertad de usar los servicios de correos, telégrafos, radio y teléfonos; libertad de usar las artes gráficas, el teatro, el cinematógrafo y otros medios para la propagación de ideas.

El derecho de libertad de palabra y de expresión comprende la libertad de acceso a las fuentes de información, tanto nacionales como extranjeras.

El derecho de libertad de palabra y de expresión incluye el especial y altamente privilegiado derecho de libertad de prensa.

Las únicas limitaciones que el Estado puede imponer a esta libertad son aquéllas prescritas por leyes generales, para la protección de la paz pública contra libelos difamatorios y calumniosos de las personas; contra lenguaje o publicaciones obscenas, y lenguaje o publicaciones que inciten directamente a la violencia.

La censura de la prensa está prohibida, ya sea por medios directos o indirectos, y todas las limitaciones impuestas en interés del orden público serán aplicadas únicamente después de la publicación del escrito considerado de carácter ofensivo, definido por la ley. La censura del cinematógrafo puede anticiparse a la exhibición pública, teniendo en cuenta la forma especial de

<sup>13E</sup> Sic. Nota del editor A. P. D.

publicidad y la necesidad de proteger al público contra materias consideradas ofensivas para las normas de conducta generalmente admitidas. El Estado no puede reservarse el monopolio de la radiodifusión con el propósito de negar al individuo la oportunidad de la libre expresión de su opinión a través de ese vehículo de publicidad.

El derecho de libertad de palabra y de expresión es amplio, susceptible de ser subdividido en varias categorías de libertades, las cuales, para mayor claridad, son presentadas aquí en conjunto, como partes de un todo. Se incluye entre ellas la libertad de opinión, libertad de propaganda, libertad de prensa, libertad de comunicación, y libertad de acceso a las fuentes de información. Cada una de estas libertades separadas está tan íntimamente asociada con las otras que se justifica su inclusión bajo un título general.

La libertad de opinión, tomada en el sentido restricto de tener opiniones, está, sin duda, fuera de cualquiera acción del Estado. Pero la libertad de opinión sería de muy poco valor si la persona no tuviera acceso a las fuentes de información en las cuales se basan las opiniones. En este respecto, la libertad de opinión y la libertad de información son partes de una misma libertad. La importancia de la libertad de información está claramente señalada en la Resolución XXVII de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, en la cual las repúblicas Americanas reconocieron la obligación de garantizar a sus habitantes “el acceso libre e imparcial a las fuentes de información”.\*

[24] La libertad de palabra es uno de los derechos tradicionales garantizados en las Constituciones de todos los países democráticos. Esta no se limita a la libertad de expresión oral, sino que comprende también la libertad de propagar opiniones en forma escrita o impresa. Al igual que la libertad de opinión, esa libertad comprende la de acceso a las fuentes de información, tanto nacionales como extranjeras, y la libertad de utilizar cualesquiera de los medios de transmisión disponibles.

[25] El término “libertad de expresión” comprende el uso de todos los medios de difusión de ideas y opiniones tales como el teatro y el cinematógrafo, y la divulgación por medio del radio, de ideas o acontecimientos.

---

\* [24] El texto de la Resolución XXVII es el siguiente:

#### LIBERTAD DE INFORMACION

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, Considerando:

Que es un firme anhelo, reiteradamente sostenido por las Repúblicas Americanas, asegurar una paz que defienda y proteja, en todas las regiones de la tierra, los derechos fundamentales del hombre y que permita a los pueblos vivir libres de los males de la tiranía, la opresión y la esclavitud;

Que el progreso de la humanidad depende de la supremacía de la verdad entre los hombres;

Que la verdad es enemiga de la tiranía, la cual no puede subsistir donde prevalece ésta y, por tal razón, los que intentan implementar tiranías se ven compelidos a suprimir la verdad o a levantar obstáculos contra ella;

Que la libertad de comunicación del pensamiento, tanto de palabra como por escrito, representa la condición esencial para desarrollar una opinión pública mundial, activa y vigilante, frente a cualquier intento de agresión;

Que uno de los métodos más perniciosos a la Humanidad ha sido el empleado por los gobiernos totalitarios consistente en aislar a sus propios pueblos de la influencia de la información extranjera, impidiéndoles el acceso a la verdad internacional, como también obstaculizando en el exterior un exacto conocimiento de la situación interna;

La Declaración señala expresamente que la libertad de palabra y de expresión comprende la libertad de acceso a las fuentes de información, tanto nacionales como extranjeras. Este aspecto del problema es de la más alta importancia. Sin duda, ninguna otra restricción a la libertad humana ha sido empleada con mayor éxito para crear el fanatismo nacional que ha sido responsable, en gran parte, de la reciente guerra, como la clausura de los medios de información dentro de los países de regímenes fascistas y entre ellos y otros países. Como el texto de la Resolución citada lo establece bien claramente, la clausura de los medios de información hizo posible que los Gobiernos de esos países envenenasen la mente de sus poblaciones y las preparasen psicológicamente para aceptar los actos de agresión que aquellos Gobiernos habían preparado. Es claro que, en el futuro, la esperanza de una cooperación amistosa entre los pueblos dependerá, en gran parte, del intercambio de informaciones que hagan desaparecer los malentendidos y promuevan los intereses comunes. Muchos publicistas lo consideran una de las principales condiciones para la manutención de una paz permanente.

Las Constituciones y las leyes de numerosos Estados consignan la “libertad de la prensa” como un derecho separado y distinto, rodeado de garantías especiales y sujeta a condiciones también especiales. En importancia práctica la prensa pública, por su carácter permanente y sus relaciones políticas, económicas y sociales, continúa siendo el medio más importante para la expresión de la opinión pública y para la educación del pueblo en los asuntos de interés general. Desgraciadamente,<sup>14E</sup> su responsabilidad no ha sido establecida debidamente en la misma forma en que han sido defendidos sus derechos. El servicio de la prensa pública se ha vuelto vital, al punto que en la mayoría de los países ha adquirido un carácter altamente privilegiado, dándosele el status de una institución, más que el de un simple medio para la expresión de opiniones individuales.

Pero ni la libertad de palabra ni ninguna de las libertades conexas han sido jamás consideradas como libertades absolutas e ilimitadas. Estas libertades se han calificado de “inherentes e inalienables” solamente en la forma relativa y calificada en que han sido establecidas y reconocidas. Como en el caso de otros derechos, el derecho de libertad de palabra y de expresión debe ser ejercido dentro del debido respeto por los derechos de los otros y para el bien general de la comunidad y la conservación del orden y seguridad públicos.

---

Que una de las experiencias fundamentales derivadas de la actual guerra mundial es que no puede haber libertad, ni paz, ni seguridad, si no se garantiza a los hombres el libre acceso a la verdad, a través de los diversos medios de información pública.

Recomienda:

1° Que las Repúblicas Americanas reconozcan la obligación esencial que tienen de garantizar a sus pueblos el acceso libre e imparcial a las fuentes de información.

2° Que teniendo presente esta garantía, una vez terminada la guerra, eliminen cuanto antes las medidas de censura y de restricción de los servicios de prensa, cinematógrafo y radiodifusión, que han sido necesarias en tiempo de guerra para combatir las tácticas políticas subversivas y el espionaje de las potencias del Eje.

3° Que los Gobiernos de las Repúblicas americanas adopten medidas, por separado y en colaboración unos con otros, para fomentar el libre intercambio de información entre sus pueblos.

4° Que las Repúblicas Americanas, al aceptar el principio del libre acceso de todos a las fuentes de información, hagan todo lo posible por lograr que, al garantizarse un orden jurídico en el mundo, se establezca el principio de la libre transmisión y recepción de informaciones, de palabra o por escrito, publicadas en el libro o en la prensa, difundidas por la radio o divulgadas por cualquier otro medio, bajo la debida responsabilidad y sin necesidad de previa censura, al igual que ocurre con la correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra clase de los particulares en tiempos de paz.

<sup>14E</sup> Sic. Nota del editor A. P. D.

La determinación de las limitaciones a que está sujeta la libertad de palabra y de expresión es un asunto que concierne a la ley de cada Estado en particular; pero a condición de que no se sacrifique fundamentalmente el derecho en sí. Está universalmente reconocido que la libertad de palabra no se debe utilizar como justificación para la difamación o la injuria. Aquí entra en función el principio de reciprocidad de derechos y deberes; y el individuo, al mantener su propio derecho a la libertad de palabra, debe respetar el mismo derecho de los otros al goce de su reputación y tranquilidad personales.

En igual forma, la libertad de palabra no debe convertirse en justificación para el empleo de lenguaje o publicaciones encaminados directamente a [26] provocar la violencia. La incitación a la violencia es contraria al principio de todo régimen democrático. Ella se justifica solamente cuando el Estado viola los derechos fundamentales en forma tal que no exista posibilidad de obtener reparación por los medios jurídicos.

La libertad de palabra tampoco debe ser empleada como un medio para la difusión de propaganda subversiva, tal como fué practicada en el extranjero por los países del Eje, en tanto ellos clausuraban arbitrariamente los medios de información en sus propios países. La Resolución VII de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz reconoce que la propaganda de doctrinas totalitarias en este continente crearía un peligro para el ideal democrático americano, y prevé medidas para la eliminación de los centros de influencia subversiva.

El Comité Jurídico reconoce que no siempre es posible trazar una línea rigurosa que señale las limitaciones de la libertad de palabra con relación a la conservación del orden público. Cada Estado deberá trazar esta separación por sí<sup>15E</sup> mismo, siempre que las restricciones impuestas en interés del orden público no desmedren fundamentalmente el derecho de libre expresión.

El proyecto de Declaración prohíbe en forma absoluta la censura previa de la prensa. Esto no exime a la prensa de la responsabilidad por la publicación de ataques injuriosos a particulares o funcionarios públicos, ni protege a la prensa contra las consecuencias de publicar informaciones falsas. Se establece, sin embargo, que el carácter ofensivo de determinadas publicaciones de prensa sea objeto de calificación judicial de acuerdo con las leyes.

El proyecto de Declaración reconoce que el cinematógrafo debe ser reglamentado por leyes especiales, en el sentido de proteger al público contra exhibiciones<sup>16E</sup> contrarias a las normas aceptadas de moralidad pública. La razón para que se ejerza un contralor más restrictivo en el caso del cinematógrafo, y nó en el de la prensa, se debe al hecho de que el cinematógrafo impresiona más viva y gráficamente la imaginación de los espectadores y, por lo tanto, es capaz de provocar reacciones de mayor alcance. En consecuencia, el Estado puede, si así lo juzga conveniente, exigir que los "films" sean sometidos a previa<sup>17E</sup> censura antes de su exhibición<sup>18E</sup> pública.

En los últimos años el empleo de la radiodifusión se ha convertido en uno de los medios más importantes para la expresión de ideas y para la propaganda de todo género. Algunos Estados han colocado los medios de radiodifusión bajo su control directo. En el caso de gobiernos totalitarios, la radiodifusión ha sido empleada en muchas ocasiones como vehículo de falsa propaganda, directamente perjudicial para la conservación de las relaciones pacíficas entre los

<sup>15E</sup> Sic. Nota del editor A. P. D.

<sup>16E</sup> Sic. Nota del editor A. P. D.

<sup>17E</sup> Sic. Nota del editor A. P. D.

<sup>18E</sup> Sic. Nota del editor A. P. D.

Estados. En consecuencia de esos abusos, el Comité Jurídico considera que es aconsejable incluir la prohibición del monopolio gubernamental de la radiodifusión, porque éste es un medio de negar a los individuos o a las asociaciones el uso de un instrumento para la libre expresión de opiniones.

#### ARTÍCULO IV DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

Toda persona tiene el derecho de libertad de creencia y de culto religiosos.

[27] Este derecho comprende la libertad de culto tanto en público como en privado; la libertad de culto por grupos o por individuos; la libertad de sostener iglesias y otros lugares de culto público y de reunirse en ellos sin restricciones; la libertad de los padres de educar a los hijos en su creencia religiosa y la libertad de propaganda religiosa en forma escrita o hablada.

Las únicas restricciones que el Estado puede imponer a la libertad de culto son aquéllas exigidas por los requisitos de salud pública, seguridad y sana moral; pero dichas restricciones deben conformarse con las leyes generales y serán fijadas sin discriminaciones.

Existe una diferencia entre las actividades estrictamente religiosas y otras actividades de carácter económico y financiero, asociadas al sostenimiento del culto, pero que no forman parte esencial del mismo. Estas actividades económicas o financieras pueden ser reglamentadas por el Estado, de conformidad con las leyes generales que rigen tales actividades.

En la misma forma que la libertad de palabra y de prensa, la libertad de creencia y cultos es uno de los derechos tradicionales garantizados en las Constituciones de los Estados democráticos. Las creencias religiosas, desde los tiempos primitivos, han ejercido una gran influencia sobre el hombre y la intensidad de esa convicción ha hecho que frecuentemente un sector religioso procure proteger sus creencias oprimiendo y persiguiendo las de otros de diferente credo. Algunas de las páginas más oscuras de la historia son aquéllas que describen las guerras religiosas, tales como la Guerra de los Treinta Años, que terminó con la Paz de Westphalia. Con la colonización del Nuevo Mundo y el desarrollo de Estados independientes, el principio de tolerancia religiosa llegó a ser generalmente reconocido, y poco a poco pasó de una teoría abstracta a una norma práctica de conducta, respetada y amparada por la ley.

La Declaración incluye la libertad de creencias religiosas y la manifestación externa de las creencias en actos de culto. Aun cuando no exista duda de que la libertad de creencias, como la libertad de opinión en otros asuntos, está fuera del alcance de la intervención directa del Estado, se considera aconsejable afirmar este derecho pues en reiteradas ocasiones se ha procurado eliminarlo por medios indirectos, como la fiscalización de las fuentes de información. Estas medidas indirectas tienen su condenación en otros artículos de la Declaración; pero, se considera esencial proclamar la libertad de creencias, o “libertad de conciencia”, en categoría de derecho con expresión propia.

La Declaración presenta los derechos conexos que necesariamente deben acompañar a la libertad de creencias y cultos, si ha de dársele<sup>19E</sup> una aplicación práctica. El derecho del culto público y privado debe ser respetado; así mismo el ejercicio por grupos organizados o individuos aislados. A los grupos organizados se les debe asegurar el derecho de sostener templos, o sea lugares permanentes de culto público, y garantizarles el derecho de reunión en dichos lugares, sin necesidad de obtener previamente el consentimiento del Estado para

<sup>19E</sup> Sic. Nota del editor A. P. D.



cada reunión. Las leyes sobre propiedad no deben ser de tal carácter que interfieran en la administración que los grupos religiosos ejercen sobre sus locales destinados al culto.

[28] La libertad de creencias y de cultos claramente incluye la libertad para propagar la fé de cada grupo. Los padres deben gozar de la libertad de educar a los hijos en sus propias creencias religiosas; los grupos organizados deben tener el derecho de enseñar tanto públicamente como en privado; debe existir libertad para la distribución de impresos en forma de propaganda religiosa, así como para emplear los otros medios de difusión, a los cuales se ha hecho referencia al tratar de la libertad de palabra y de expresión. La Resolución XLI de la Conferencia sobre Problemas de la Paz y de la Guerra reafirma “el principio reconocido por todos los Estados Americanos de igualdad de derechos y oportunidades para todos los hombres, sin consideración de raza o religión”.

Pero, para que esta libertad sea respetada y defendida por el Estado, debe someterse a las leyes establecidas para la protección de la salud pública, seguridad, moral y bienestar general, en cada país. Los ritos religiosos que representen un peligro para la salud pública pueden, por lo tanto, ser reglamentados de modo a evitar ese riesgo. No se podrán justificar las prácticas contrarias a la moral con la alegación de que constituyen manifestaciones de credos religiosos.

Corresponde a cada Estado, en particular, el establecimiento de las restricciones necesarias a la libertad de cultos; pero ellas deben obedecer a leyes de carácter general, aplicadas sin discriminación, y no deberán afectar substancialmente el derecho en sí mismo.

Uno de los principales problemas relacionados con la libertad de cultos, hoy en día, es la diferencia que se debe establecer entre las actividades estrictamente religiosas y las otras actividades de carácter económico o financiero, relacionadas con el mantenimiento del culto, pero sin formar parte esencial del mismo. La división entre estas dos clases de actividades solamente puede ser señalada cuando se presenten casos concretos, que cada Estado resolverá. Sin embargo, se juzga conveniente reconocer en esta Declaración el hecho de que esa distinción existe, y que su determinación en cada caso particular debe hacerse de modo que se armonicen el principio de la libertad religiosa con el derecho del Estado de reglamentar la vida normal, económica y financiera del país.

Si por una parte las organizaciones religiosas tienen el derecho de sustentar principios morales, por otra tienen la obligación de abstenerse de intervenir en las luchas de los partidos políticos.

## ARTÍCULO V DERECHO DE LIBERTAD DE REUNIÓN

Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente, con otras, para tratar asuntos de interés común.

El Estado está obligado a permitir el uso de los sitios públicos para esas reuniones; pero tiene el derecho de ser informado de las reuniones que deban efectuarse en lugares públicos, a designar localidades y a imponer condiciones para el uso de tales sitios, en interés de la seguridad y orden públicos. Condiciones parecidas pueden ser impuestas a las [29] asambleas celebradas en recintos cerrados, públicos o particulares. Pero las condiciones impuestas por el Estado para la realización de reuniones públicas no deben ser tales que sacrifiquen fundamentalmente dicho derecho. Ninguna condición será necesaria para la reunión de pequeños grupos de personas en sitios públicos o privados. El derecho de reunión incluye el derecho de realizar desfiles públicos, sujetos a las mismas restricciones a que están sujetas las asambleas.

El derecho de reunión figura entre los derechos garantizados por las Constituciones de los Estados democráticos. Es un derecho sin el cual los hombres no podrían actuar colectivamente para la protección de sus otros derechos, o para el fomento de sus intereses comunes.

De tiempo en tiempo gobiernos despóticos han procurado negar el derecho de reunión, para evitar que la colectividad ciudadana ejerza fiscalización sobre su política, y por esta razón el derecho de asociación ha sido considerado, generalmente, como vinculado a las reuniones de carácter político. Su alcance es tan amplio como lo requieren los intereses que los ciudadanos desean promover por medio de la acción pública.

El derecho de reunión depende para su ejercicio del derecho de usar las plazas y otros lugares públicos, así como edificios públicos y particulares que se encuentren en condiciones adecuadas para reuniones de esta naturaleza. Correlativamente el Estado tiene el derecho de reglamentar el uso de tales lugares, de modo que se protejan debidamente los intereses del público, para asegurar que el derecho de reunión no sea aprovechado en practicar actos de violencia. Por esta razón se reconoce que el Estado tiene el derecho de ser informado previamente de las reuniones que van a celebrarse en lugares públicos, designar los locales apropiados para esas reuniones, e imponer limitaciones con el fin de mantener la ley y el orden. La Declaración específica que las condiciones impuestas para la celebración de reuniones públicas no deben ser de tal naturaleza que lleguen a anular el derecho de reunión. La necesidad de un permiso previo<sup>20E</sup> para celebrar reuniones no se aplicará a grupos reducidos que no son susceptibles de ofrecer ningún peligro apreciable.

El derecho de reunión no implica el derecho de expresar públicamente opiniones que inciten a la violencia, y que constituyan una amenaza para la seguridad del Estado. Los derechos de libertad de palabra y de reunión no pueden ser ejercidos para la propagación de sistemas de gobierno basados en principios que representan una negación de los derechos fundamentales del hombre.

## ARTÍCULO VI DERECHO DE LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras personas para proteger y promover intereses legítimos.

El Estado tiene el derecho de adoptar medidas que reglamenten las actividades de las asociaciones, siempre que sean aplicadas sin distinción contra cualquier grupo particular, y siempre que no perjudiquen fundamentalmente el derecho de asociación.

[30] La libertad de reunión está estrechamente relacionada con el derecho de asociación; pero en vista de que presenta problemas especiales que le son propios, y que las Constituciones de muchos Estados Americanos la proclaman separadamente, el Comité Jurídico considera conveniente declararla como un derecho distinto. Es verdad que no siempre es posible trazar claramente la diferencia entre derecho de asociación y derecho de reunión, pero existen diferencias fundamentales entre el carácter de las restricciones que el Estado puede imponer respectivamente al ejercicio de estos dos derechos, justificándose de esta manera el hecho de que sean contemplados en artículos separados.

El derecho de asociación se ha presentado bajo diversas formas en las diferentes épocas, de acuerdo con las condiciones del tiempo y las necesidades de clase, para fomentar o prote-

<sup>20E</sup> Sic. Nota del editor A. P. D.

jer sus intereses propios. En la actualidad se organizan asociaciones para innumerables fines, que varían desde los pequeños grupos sin personalidad jurídica, hasta las grandes potentes organizaciones que ejercen poderosa influencia en la vida política, económica y social del Estado. En muchos Estados los partidos políticos, aun cuando no son parte del Gobierno en sí, constituyen la fuerza dominante en la determinación de la política interna. Las Asociaciones<sup>21E</sup> de industriales, cámaras de comercio, y sociedades mercantiles y de agricultores han venido a ejercer influencias de trascendental alcance en la vida económica del país, dentro de los respectivos campos en que desenvuelven sus actividades. En algunos Estados las organizaciones cooperativas funcionan como si fuesen municipalidades independientes. Existe también una gran variedad de organizaciones con objetivos sociales. La gran mayoría de las personas procura en estas organizaciones la protección y el desenvolvimiento de sus intereses particulares, a diferencia de sus intereses como miembros de la comunidad general.

En consecuencia, mientras hace un siglo se prestaba mayor atención al derecho de formar asociaciones, ahora esa atención se dirige, de preferencia, al derecho del Estado de reglamentar las grandes asociaciones, que llegan a rivalizar con el propio Estado, por la grandeza de su poder y la fidelidad de sus miembros. Es evidente que el bienestar social deberá siempre sobreponerse a las exigencias de un sector del pueblo, o de una clase económica o social. El Estado debe tener así el derecho de intervenir para proteger el interés público contra el interés de un grupo, pero sin dejar de respetar por eso los derechos fundamentales del hombre.

De ahí que el proyecto de Declaración reconozca el derecho del Estado de adoptar disposiciones que reglamenten la actividad de las asociaciones. Esa reglamentación deberá aplicarse por igual a todas las asociaciones dentro de la misma clase, y no debe ser tan rigurosa que sacrifique fundamentalmente el mencionado derecho. En este punto, el problema principal consiste en establecer la responsabilidad de los dirigentes de la asociación por los actos de ella, y el grado de responsabilidad que la asociación debe asumir por los actos de sus miembros, de acuerdo con los estatutos de la organización.

El proyecto de Declaración no llega al extremo de afirmar que el derecho fundamental de asociación comprenda al mismo tiempo el derecho de formar asociaciones basadas en el principio de las asociaciones corporativas como diferentes de las de responsabilidad personal. Pero es práctica general de todos los Estados permitir la formación de compañías privadas de responsabilidad limitada; y está admitido que el Estado puede someter esas sociedades a disposiciones especiales con el objeto de establecer la responsabilidad de sus directores, para la protección del público en sus relaciones con ellas.

[31]

## ARTÍCULO VII DERECHO DE PETICIÓN

Toda persona tiene el derecho, ejercido por acción individual o colectiva, de presentar peticiones al gobierno para la reparación de agravios o sobre cualquier otro asunto de interés público o particular.

La publicación de dichas peticiones no puede tomarse como base para castigar de ningún modo, directa o indirectamente, a la persona o personas que formulen la petición.

---

<sup>21E</sup> Sic. Nota del editor A. P. D.

El derecho de petición, bien para la reparación de agravios o en razón de cualquier otro interés público o privado, está tan claramente definido como los derechos de reunión y de asociación. En la Declaración de Derechos de la Constitución de los Estados Unidos y en otras constituciones, el derecho de reunión y el derecho de petición aparecen como partes de un solo derecho. En las Constituciones de ciertos Estados Americanos se enuncian separadamente. El Comité Jurídico considera conveniente, para mayor claridad, presentarlos en dos artículos distintos.

El derecho de petición puede ser ejercido tanto por individuos como por colectividades. Su fin directo es llamar la atención pública o de las autoridades hacia situaciones no solucionadas por la acción normal del gobierno nacional o de los gobiernos locales. En consecuencia, es esencial que el derecho de petición se vincule al derecho de publicar las peticiones, de manera que éstas puedan llegar al conocimiento del público en general. El proyecto de Declaración establece, por lo tanto, que la publicación de una petición no será considerada base para proceder en cualquier forma, directa o indirectamente, contra la persona o personas que la presentan.

## ARTÍCULO VIII DERECHO DE PROPIEDAD

Toda persona goza del derecho de propiedad.

El Estado tiene el deber de cooperar con el individuo para que éste consiga un mínimo de propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, y que contribuya a mantener la dignidad de la persona humana y la santidad de su hogar.

El Estado puede determinar por ley las limitaciones susceptibles de ser impuestas a la propiedad, para el mantenimiento de la justicia social y para promover el interés de la comunidad.

El derecho de propiedad privada comprende el derecho de la libre disposición de la propiedad, sujeta sin embargo a las limitaciones impuestas por el Estado en beneficio de la permanencia del patrimonio familiar

La propiedad privada está subordinada al derecho del Estado de expropiarla de conformidad con las normas públicas mediante justa indemnización.

El derecho de propiedad, declarado en un sentido general, encuentra expresión directa o indirecta en las Constituciones de casi todos los países. [32] Este es un derecho tan profundamente arraigado en la naturaleza del hombre que las disposiciones constitucionales más antiguas reconocen su existencia y se limitan a prohibir cualquier acción de parte del Estado que pueda privar al individuo de la vida, de la libertad y de la propiedad, sin el debido procedimiento legal. El Comité Jurídico considera preferible declarar este derecho en forma positiva, prohibiendo, por lo tanto, la intervención del Estado en el ejercicio normal de ese derecho.

Los Estados Americanos, herederos del Derecho Romano y Anglo-Sajón, consideraron, desde su formación, el derecho de propiedad privada como algo sagrado, y han orientado su legislación en el sentido de proteger la propiedad, real y personal, con relación a la posesión y uso, herencia o transferencia, contratos, impuestos, y otras relaciones comerciales y públicas.

El problema de las limitaciones del derecho de propiedad es relativamente moderno. Siempre se reconoció al Estado el derecho del dominio eminente, de acuerdo con el cual puede expropiar la propiedad particular por causa de utilidad pública, mediante justa compensación. Pero en estos casos, el derecho mismo de propiedad privada no se discute. Última-

mente, sin embargo, se ha llegado a reconocer que la propiedad tiene una “función social”. Han progresado las teorías de la justicia distributiva, acentuándose la necesidad de asegurar a toda persona un mínimo de propiedad privada conforme a las exigencias de un nivel de vida aceptable. La acumulación de grandes fortunas trajo a muchos Estados la convicción de que era imposible la existencia de la democracia y de la libertad frente a una gran desigualdad entre ricos y pobres. Para atenuar esa disparidad se ha recurrido al gravamen de las rentas y herencias. Muchos Estados se inclinan a convertir en propiedad del Estado los servicios de utilidad pública que atienden a las necesidades del pueblo. Estas reformas van produciendo modificaciones de importancia en el derecho de propiedad, pero sin negar el derecho en sí mismo.

Por otra parte, la política de propiedad colectiva se ha desarrollado en algunos países, al punto de aparecer como una negación del principio fundamental del derecho de propiedad privada. El futuro decidirá si la aplicación práctica de esta política deba modificarse a su debido tiempo, de modo a reconocer el derecho de propiedad sobre pequeñas parcelas de tierra. Hasta ahora ninguno de los Estados Americanos ha acogido las teorías en las cuales se basa esa política; ni tampoco ha demostrado la intención de negar ese derecho, en el sentido restrictivo conforme al cual el proyecto de Declaración lo proclama como un derecho fundamental.

En vista de las opiniones divergentes sobre el carácter y alcance de las limitaciones que pueden o deberían aplicarse al derecho de propiedad, el Comité Jurídico ha considerado conveniente presentar un padrón mínimo de propiedad privada que no solamente debe ser reconocido por el Estado, en el caso de personas que ya lo poseen, sino que debe considerarse como un objetivo social en el caso de personas que aun no lo han alcanzado.

De acuerdo con la definición del anteproyecto, ese padrón mínimo de propiedad privada debe basarse en las necesidades esenciales de una vida decorosa. Toda la Declaración de Derechos y Deberes se inspira en el concepto de que el ser humano posee una dignidad y valor inherentes, a los cuales se les debe proporcionar la más completa oportunidad para su pleno desenvolvimiento. La propiedad es indispensable para la prosperidad de los atributos físicos y morales del hombre. En los casos especiales en que el individuo no pueda alcanzar [33] por sus propios esfuerzos lo necesario a una existencia conveniente, el proyecto de Declaración coloca en el Estado el deber de cooperar con el individuo para que éste logre ese objetivo. Al obrar así el Estado utiliza sus propios recursos; y como esos recursos provienen del pueblo, en general, puede decirse que las medidas que el Estado tome con ese fin, son de justa distribución, y así la propiedad cumple su función social.

El Comité Jurídico no procura fijar, ni siquiera aproximadamente, la extensión máxima de propiedad privada. Hoy se reconoce generalmente que la interpretación amplia que se daba a los derechos de propiedad con relación a las empresas industriales, representa una concepción enteramente diversa de aquélla que se asocia con las necesidades de una existencia decorosa y el desenvolvimiento de la personalidad del individuo. El problema de establecer el límite de la propiedad personal y real que el individuo pueda poseer, para evitar los abusos, es una cuestión interna que corresponde resolver a los Estados en particular. Las condiciones económicas y sociales varían de Estado a Estado, y no puede establecerse ninguna regla general sobre la materia. La “Justicia Social”, en los términos en que se usa en la actualidad la expresión, admite las más diversas interpretaciones, de acuerdo con la intensidad o extensión en que el bienestar social pueda ser promovido, alentando la iniciativa privada en algunos casos y controlándola en otros.

El proyecto de Declaración establece que el derecho de propiedad privada comprende el derecho de disponer libremente de ella. Podrían constituir una excepción las limitaciones impuestas por el Estado sobre la propiedad respecto de la cual el propio Estado ha sido parte contribuyente para el fondo de un más elevado nivel de vida, o las limitaciones impuestas a la transferencia del patrimonio familiar.

## ARTÍCULO IX DERECHO DE NACIONALIDAD

Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Ningún<sup>22E</sup> Estado puede negar su nacionalidad a las personas nacidas en su territorio, de padres legalmente presentes en el país.

Ninguna persona puede ser privada de su nacionalidad de nacimiento, salvo que por su propia y libre voluntad adquiera otra.

Toda persona tiene el derecho de renunciar a su nacionalidad de nacimiento, o a la que haya adquirido, en el momento de adquirir una nueva nacionalidad en otro Estado.

El problema de los apátridas es relativamente moderno. Antes de la primera<sup>23E</sup> Guerra Mundial pocos Estados consideraban dentro de la órbita de su política interna negar su nacionalidad a personas nacidas en su territorio, o nacidas de padres de la nacionalidad del Estado. También eran pocos los Estados que negaban la naturalización a las personas domiciliadas por largo tiempo en sus territorios, y que se encontraban en condiciones de cumplir con los requisitos exigidos para la nacionalización, excepto en los casos en que las divergencias raciales llegaban al punto de hacer demasiado difícil la asimilación.

Pero, en los últimos años, algunos Estados comenzaron a privar de su [34] nacionalidad a personas pertenecientes a minorías raciales, no obstante su nacimiento en el territorio del Estado. Otros Estados privaron de su nacionalidad a personas que, habiendo nacido en su territorio, pasaron después a residir en el extranjero, y en la misma forma a personas consideradas culpables de delitos políticos u otros crímenes. Son frecuentes los casos de personas naturalizadas a quienes se priva de la nacionalidad, sin que les sea posible readquirir la nacionalidad anterior.

Consecuencia de estos actos es que el número de apátridas va en aumento; y en muchos casos tales personas, siendo extranjeras en el país de refugio, no reciben toda la protección de la ley. Los padecimientos a que se ven sometidas son incompatibles con la dignidad del ser humano. En numerosas ocasiones han sido también víctimas de graves injusticias de parte de las autoridades administrativas y judiciales del Estado de refugio.

El proyecto de Declaración se concreta a declarar que un Estado no debe negar su nacionalidad a personas nacidas en su territorio. Esto limita, sin duda, el derecho a una nacionalidad a proporciones en cierto modo estrechas, y no ofrece protección a personas residentes en otros países que no son los de su nacimiento. En la práctica, sin embargo, tales personas, si son menores, pueden tener la protección de la nacionalidad de sus padres, y si son adultas, podrán adquirir la nacionalidad mediante el procedimiento legal de naturalización. El Comité Jurídico no juzga apropiado el momento actual para formular una regla general respecto al conflicto entre el *jus soli* y *jus sanguinis*; ni juzga conveniente imponer a los Estados la obligación absoluta

<sup>22E</sup> Sic. Nota del editor A. P. D.

<sup>23E</sup> Con minúscula en el original. Nota del editor A. P. D.

de conceder la naturalización a todas las personas residentes en su territorio, sin tomar en consideración las circunstancias bajo las cuales entraron al país.

Por otro lado, se observará que el anteproyecto de Declaración, en sus líneas generales, ha sido formulado en favor de “personas”, sin especificar si se trata de nacionales o extranjeros; de modo que con el transcurso del tiempo, cuando los principios de la Declaración se hayan aceptado como normas para las relaciones interamericanas,<sup>24E</sup> los extranjeros recibirán igual protección que los nacionales, y desaparecerán en su mayor parte, los inconvenientes y, en ciertas ocasiones, las injusticias inherentes a la falta de nacionalidad. En las actuales condiciones, sin embargo, el Comité Jurídico considera conveniente afirmar el derecho a la nacionalidad, como un derecho separado y distinto de los otros.

El Comité Jurídico recomienda, al mismo tiempo, que los Estados Americanos adopten medidas especiales para resolver los casos de los refugiados o inmigrantes que en consecuencia de modificaciones territoriales o alteraciones políticas, en otros continentes, se han visto imposibilitados de regresar, o lo han rehusado, al país de su nacionalidad, no deseando naturalizarse en el Estado en que se encuentran. Se espera que la Asamblea General de las Naciones Unidas adopte medidas rápidas para la protección de esas personas. Después de la primera guerra mundial,<sup>25E</sup> la Liga de las Naciones tomó las disposiciones por las cuales se crearon los “Pasaportes Nansen”, para atender a los refugiados que se encontraban temporalmente sin nacionalidad, o que se hallaban imposibilitados de recibir la protección del Gobierno del Estado del cual eran naturales. Podría adoptarse un sistema parecido de protección internacional para la situación actual.

El derecho de la persona a renunciar la nacionalidad de nacimiento está claramente expreso en la ley de la gran mayoría de los Estados Americanos. Sin ese derecho, la personalidad del individuo quedaría subordinada a la política del Estado del cual es nacional, por el hecho accidental de haber nacido en su territorio. Aun cuando se reconoce que el Estado puede hacer del pago de deudas, sean públicas o privadas, una condición para permitir la salida del país, éste no puede [35] crear condiciones que sacrifiquen el derecho de renunciar a la nacionalidad. El Estado existe para el hombre, no el hombre para el Estado; y constituye una violación del derecho fundamental de libertad personal, desconocer al hombre el derecho de convertirse en ciudadano de otro Estado que está dispuesto a aceptarlo como nacional.

## ARTÍCULO X DERECHO DE LIBERTAD DE RELACIONES FAMILIARES

Toda persona tiene el derecho de estar libre de intervención en sus relaciones familiares.

Es deber del Estado respetar y proteger los derechos recíprocos de marido y mujer, en sus relaciones mutuas.

Los padres tienen el derecho de patria potestad sobre sus hijos durante su minoridad, y la obligación de mantenerlos y ampararlos.

Es deber del Estado ayudar a los padres en su esfuerzo para mantener normas adecuadas al bienestar de la niñez en el núcleo de la familia y de promover, en lo posible, la propiedad de hogares como un medio de fortalecer las relaciones familiares.

El Estado puede restringir la autoridad de los padres sobre sus hijos únicamente en cuanto los padres sean incapaces de cumplir sus deberes para con ellos o fracasen en su cumplimiento. Cuando sea necesario, el Estado debe proveer a la protección y amparo de tales hijos.

<sup>24E</sup> La frase “relaciones interamericanas” se encuentra unida en el original. Nota del editor A. P. D.

<sup>25E</sup> Con minúsculas en el original. Nota del editor A. P. D.

El respeto a la familia como una unidad moral y social está universalmente reconocido por los Estados Americanos de acuerdo con la tradición que hace diez y nueve siglos heredó la cristiandad. La unidad de la vida de familia no es una creación del Estado; es una situación surgente de la propia naturaleza del hombre. El concepto de la unidad de las relaciones de familia se halla tan profundamente arraigado en la tradición jurídica de los Estados Americanos, que no ha habido necesidad de formular la afirmación de este derecho fundamental del hombre en las declaraciones de derechos de las diferentes constituciones.

Con todo, en la época contemporánea aparecieron nuevas teorías de los derechos, predominantes en los Estados totalitarios, enderezadas, indirectamente, y algunas veces directamente, contra la unidad de la familia. La policía secreta infiltrada en los hogares, no ha vacilado en separar a sus miembros. Los hijos han sido apartados violentamente de sus padres y educados en doctrinas hostiles a las de ellos, enseñándoseles que el deber para con el Estado es el más alto de todos los deberes, por encima del amor y lealtad debidos a la familia, y superior a cualquiera otra convicción de conciencia. La concepción mística de la entidad “Estado” se convirtió en objeto de devoción, casi de culto, y las violaciones de las normas tradicionales de moralidad y de justicia se han querido justificar como medios para promover el interés del Estado. Desde que estos principios repugnan a los pueblos americanos, se considera necesaria una salvaguardia contra ellos en vista de la proporción de simpatizantes que han conseguido en ciertos grupos, merced a la propaganda extranjera. En consecuencia, el proyecto de Declaración insiste en proclamar los derechos recíprocos del esposo y de la esposa y el derecho elemental de los padres de ejercer autoridad y vigilancia sobre sus hijos durante la minoridad, acompañado de la obligación primaria de mantenerlos y ampararlos.

El Estado, por su parte, tiene derechos y deberes en relación a la integridad del núcleo familiar. Su derecho se limita a la intervención entre padres e hijos en los casos excepcionales en que los padres estén imposibilitados de cumplir sus deberes para con sus hijos, o los desatiendan, a pesar de la asistencia del Estado. Los deberes del Estado son de mayor alcance aún; y uno de los aspectos [36] más expresivos de la cooperación interamericana en el campo de las relaciones sociales, es que se ha recalcado la necesidad de fortalecer los vínculos de la familia y de ayudar a los padres en las normas de bienestar de los hijos. La resolución LV de la Conferencia sobre Problemas de la Paz y de la Guerra, titulada “Carta de la Mujer y del Niño”, asevera en su preámbulo “que la familia es la institución social primaria para la formación de la mente y el carácter de los niños”, y aconseja la rápida aprobación de disposiciones y recomendaciones a favor de las mujeres, de los niños y de la familia. La Resolución LVI, sobre “Cuestiones Sociales”, se refiere a la familia como “la fuerza más potente en el desarrollo de la mente y el carácter de la juventud” y recomienda medidas para la conservación de la familia y su bienestar. La “Declaración de Principios Sociales de América”, de la misma Conferencia, dice: “la familia, como célula social, se proclama institución fundamental” y el documento recomienda “que el Estado dicte las medidas necesarias para asegurar su estabilidad moral, su mejoramiento económico y su bienestar social”. En uno de los Estados Americanos se ha hecho recientemente la proposición de establecer el “sufragio familiar”, señalándose la mayor responsabilidad que tienen los padres de familia.

Inspirado en estos ideales, el presente anteproyecto de Declaración consigna el deber del Estado de auxiliar a los padres en el bienestar de los hijos dentro del núcleo familiar, y al mismo tiempo el deber de promover, en lo posible, la propiedad de la casa habitación. El Artículo VIII del proyecto de Declaración expresa la necesidad de fomentar la propiedad privada, como un medio para mantener la dignidad humana y la unidad del hogar. El Comité



Jurídico considera oportuno reafirmar en este artículo la estrecha relación que existe entre la propiedad de la casa habitación y el fortalecimiento de los vínculos familiares.

## ARTÍCULO XI DERECHO DE PROTECCIÓN CONTRA LA PRISIÓN ARBITRARIA

Toda persona acusada de delito tiene el derecho de no ser arrestada sino por mandato debidamente expedido de acuerdo con la ley, a menos que la persona sea sorprendida *in fraganti*. Tendrá el derecho a un juicio rápido, y a un tratamiento adecuado durante el tiempo que permanezca detenida.

En las Constituciones y leyes fundamentales de todos los Estados Americanos se encuentran disposiciones para la protección de las personas acusadas de crimen. Desgraciadamente no ha desaparecido la necesidad de mantener dichas disposiciones. Con frecuencia los gobiernos dictatoriales recurren a la detención arbitraria, sin causa alguna justificada, en caso de supuestos delitos políticos. Desde que el derecho de libertad personal, consignado en el Artículo II del proyecto de Declaración, depende del respeto a las leyes del Estado que prohíben ciertos actos reputados delictuosos, es de capital importancia que la persona no sea privada de su libertad por la supuesta comisión de un delito cuya existencia no se funda en hechos.

En consecuencia, el proyecto de Declaración dispone que ninguna persona puede ser detenida, sino en virtud de una orden emanada de autoridad competente. De acuerdo con la tradición, la orden de arresto debe designar por su nombre a la persona, calificar el delito del cual es acusada y especificar el [37] lugar de la detención donde debe ser recluida durante el juicio. Exceptúanse de esta disposición los casos de actual violencia o cuando el autor del delito es sorprendido *in fraganti*. En tales casos la protección contra detención arbitraria radicará en la presencia de los testigos del acto. En las condiciones actuales no es necesario exigir que el funcionario que practica la detención sea siempre portador de la orden, pues de lo contrario sería mayor la dificultad para prender a los delincuentes. Será suficiente la fijación de copias de la orden de prisión en lugares públicos.

La jurisprudencia de los Estados Americanos establece claramente el derecho de los acusados a exigir que se les juzgue sin demora. Históricamente, talvez sea ésta la protesta más necesaria del hombre contra la conducta arbitraria de los gobiernos. El derecho fundamental de libertad personal sería de poco valor si cualquiera persona pudiese ser detenida o presa indefinidamente, aguardando la instauración del juicio. De ahí la importancia atribuida al mandato de *habeas corpus*, mediante el cual un amigo del acusado puede obtener del Tribunal que corresponda, una orden que fije la fecha para la comparecencia ante las autoridades judiciales. La Constitución del Perú, Artículo 56, ofrece un buen ejemplo de esta disposición, al exigir que “cualquier persona detenida deberá ser presentada dentro de veinte y cuatro horas, o en el intervalo de tiempo necesario por la distancia, ante el tribunal, que deberá ordenar su libertad o emitir el mandato de prisión, dentro del tiempo marcado por la ley”. Disposiciones semejantes se encuentran en las constituciones y leyes de garantía de los otros Estados Americanos.

Tan necesaria como la disposición relativa a que el acusado sea oído sin demora, es la exigencia de que se le trate sin vejaciones durante el tiempo de su detención. Es profundamente repulsivo a todo sentimiento humano emplear la tortura como medio para obtener confesión de culpabilidad del propio acusado o de otras personas. Ninguna declaración de derechos fun-

damentales sería completa sin la prohibición del empleo de la tortura mental o física, durante las investigaciones para decidir si la persona deba ser procesada, o durante el proceso.

## ARTÍCULO XII DERECHO A PROCESO REGULAR

Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que su causa sea ventilada en audiencia imparcial y pública, a ser careada con testigos, y a ser juzgada por tribunales establecidos de acuerdo con la ley vigente en el momento en que fué cometido el acto. No podrá imponerse multa alguna sino de acuerdo con las especificaciones de las leyes generales, ni imponerse castigos corporales crueles y extraordinarios.

Con el propósito de señalarlos de modo especial, el Comité Jurídico ha preferido enunciar los derechos de las personas acusadas de delito, en dos artículos separados, distinguiendo el derecho contra detención arbitraria y el derecho a ser juzgado regularmente. Ambos se hallan consignados en las Constituciones de todos los Estados Americanos. A pesar de que el procedimiento penal debe ser establecido por cada Estado en particular, es conveniente enumerar algunos requisitos esenciales para la substanciación de un juicio regular. Ningún proceso podrá ser considerado como regular si alguien es condenado después [38] de ser oído en forma secreta, solamente. La publicidad de la prueba es esencial para la protección del acusado contra una condenación arbitraria. Para la substanciación de un juicio regular es necesario que éste sea ventilado ante un tribunal con jurisdicción sobre el delito del cual se acusa a la persona.

El efecto retroactivo de las leyes penales se halla expresamente prohibido por las Constituciones de la mayoría de los Estados Americanos, e implícitamente por todas. La Constitución de los Estados Unidos prohíbe que el Congreso dicte leyes *ex post facto*, es decir, aquellas leyes que castiguen delitos no castigables en la fecha en que fueron cometidos, o imponen otro castigo, además del prescrito anteriormente por ley, o modifican el procedimiento de pruebas en detrimento del acusado. La Constitución del Perú de 1933, explícitamente determina que: “Nadie podrá ser condenado por un acto u omisión que, en la fecha en que fué cometido, no estuviese previsto en forma expresa e incontrovertible como un delito sujeto a castigo”.

La prohibición de usar crueldad en los castigos comprende los métodos de tortura que prolonguen los sufrimientos físicos del condenado y violen los sentimientos de humanidad.

## ARTÍCULO XIII DERECHO DE SUFRAGIO

Toda persona, nacional del Estado, tiene el derecho de participar en las elecciones para la formación de los poderes legislativos y ejecutivo del gobierno, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución nacional. El ejercicio de este derecho puede, sin embargo, ser condicionado al deber de la persona de probar que es competente para comprender los principios en que se funda la Constitución. La Constitución del Estado proveerá para la formación de un gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Este derecho presupone el derecho de organizar partidos políticos.

A ninguna persona le será negado el derecho a desempeñar una función pública, o a ser designada para cualquiera de los servicios públicos del Estado del cual es nacional, por motivo de raza, religión o sexo, o cualquiera otra distinción arbitraria; y la administración de los servicios públicos del Estado se llevará también sin distinciones arbitrarias, en lo concerniente a nombramientos, períodos y condiciones de servicio.

Declarado como un principio general, es claro que el derecho de participar en la elección del Gobierno, e indirectamente así, en la orientación de la política del poder público, es esencial para el goce de la verdadera libertad. La Declaración de Independencia de los Estados Unidos afirma el gran principio democrático de que el Gobierno “deriva su poder del consentimiento de los gobernados”. Los Gobiernos son los agentes por intermedio de los cuales los pueblos formulan y ejecutan su voluntad colectiva. Un Gobierno que no emane de la voluntad del pueblo no es un agente de éste, sino su amo. La libertad del individuo debe estar sujeta, sin duda a restricciones impuestas por ley, para proteger la libertad de los otros y asegurar el bienestar general; pero su libertad fundamental no será sino una abstracción, si el individuo [39] mismo no participa en el establecimiento de esas restricciones.

La aplicación práctica del principio del gobierno por consentimiento de los gobernados crea, no obstante, numerosas dificultades. El Gobierno constituido por voluntad de los gobernados implica que las personas que participan de la elección de los miembros del Gobierno comprenden los objetivos generales de la Constitución y los medios que ésta consagra para que la voluntad del pueblo se manifieste. Aun cuando sea verdad que todo individuo tiene derechos humanos que proteger, y que la necesidad de protegerlos sea proporcionalmente mayor que sus necesidades morales y materiales, es evidente que si el individuo no es suficientemente competente para comprender la esencia del Gobierno, corre el peligro de perjudicar con su voto sus propios intereses.

El problema siempre presente a la atención de todo Estado democrático consiste en determinar la línea que separa el derecho abstracto del sufragio, como un instrumento para la elección de los miembros del Gobierno, de la capacidad real de algunas personas para usar su derecho de voto en beneficio de sus propios intereses y de los de la comunidad en general. El proyecto de Declaración deja que cada Estado determine las restricciones que deberán establecerse con relación al ejercicio del derecho de sufragio. Estas restricciones deberán aplicarse, de acuerdo con los términos del Artículo XVIII, a todas las personas, sin discriminación; ellas deben establecerse por medio de leyes generales, y deben permitir que una persona que haya perdido ese derecho, pueda más tarde recuperarlo, desaparecidas las causas por las cuales lo perdió.

En numerosas ocasiones los Estados Americanos han afirmado la necesidad de un tratamiento igual para las mujeres, en lo que respecta a la capacidad de sufragio. La Octava Conferencia Internacional de Estados Americanos, celebrada en Lima en 1938, declaró que entre otros, la mujer tenía el derecho al tratamiento político a base de la igualdad con el hombre, y urgió a los Gobiernos que aun<sup>26E</sup> no lo hubiesen hecho, a que adoptasen la legislación necesaria para poner en práctica dicho principio. La Resolución XXVIII de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, titulada “Derechos de la Mujer en América”, recomienda que los Gobiernos de las Repúblicas Americanas dentro de las condiciones peculiares de los respectivos países, modifiquen sus legislaciones con el objeto de hacer efectiva la Declaración de Lima, de modo que se elimine cualquier distinción subsistente por razones de sexo.

Teniendo en vista la posición adoptada con relación al *status* de igualdad de las mujeres en la vida política del Estado, el proyecto de Declaración emplea la palabra “persona” para indicar los individuos con derecho a participar en la elección del Gobierno. Al mismo tiempo que el proyecto de Declaración repudia taxativamente toda distinción por motivos de raza, religión o sexo, repudia también toda distinción basada en estos mismos motivos con relación al derecho de elegibilidad para funciones o cargos públicos, o en cuanto a los requisitos exigidos.

<sup>26E</sup> Sic. Nota del editor A. P. D.

El Comité Jurídico entiende que el principio declarado en el Artículo XIII, de que la administración civil del Estado, al ser, con relación a nombramientos y condiciones del servicio, libre de favoritismos y discriminaciones, implica que el Gobierno no podrá usar los medios de que dispone para presionar u obstruir la libre expresión de la voluntad popular.

El proyecto de Declaración no entra en consideraciones respecto del problema relativo al gobierno de pueblos retrasados que por falta de tradiciones [40] legales, orden y justicia, y por falta de experiencia del gobierno propio, no se consideran estar en condiciones de alcanzar el “status” de Estados democráticos. Los Estados Americanos no tienen colonias y, por lo tanto, el problema no los afecta. Este es un asunto que toca a la Asamblea General de las Naciones Unidas decidir.

Es importante señalar aquí que el derecho de sufragio implica una obligación de parte del ciudadano, no solamente para sufragar cuando la ocasión lo exige, sino sufragar con la convicción de que está cumpliendo un deber cívico al contribuir directa o indirectamente a la orientación de la política general del Gobierno y a la consecución de los medios de mejorar las condiciones de vida del pueblo en general. El Estado no es un mero conjunto de individuos; es la expresión histórica de los varios grupos sociales dentro de los cuales el hombre ha encontrado la oportunidad para el desenvolvimiento de sus mejores facultades. Comprende una herencia cultural de la cual el individuo se aprovecha profundamente para satisfacer sus necesidades morales y materiales. El hombre no puede disfrutar de los beneficios de la civilización, proporcionados por una vida social organizada, a menos que, dentro del límite de sus fuerzas, también él coopere lo más posible al desenvolvimiento de los grandes objetivos del Estado y a los de la ley, del orden, de la justicia y del bienestar general.

#### ARTÍCULO XIV DERECHO AL TRABAJO

Toda persona tiene el derecho a trabajar, como medio de mantenerse a sí misma y de contribuir al sostenimiento de su familia.

Este derecho comprende el de seguir libremente una vocación en cuanto lo permitan las oportunidades de trabajo existentes. Tiene también el derecho de cambiar de empleo y de mudarse del lugar de un empleo para otro. Asociado al derecho de trabajar se encuentra el de formar uniones obreras y profesionales.

Toda persona tiene el deber de trabajar para contribuir al bienestar general del Estado.

El Estado tiene el deber de ayudar al individuo en el ejercicio de su derecho de trabajar cuando sus propios esfuerzos no son suficientes para la obtención de un empleo; debe hacer todo esfuerzo para promover la estabilidad de los empleos y para asegurar condiciones apropiadas de trabajo, debiendo fijar normas mínimas de justa compensación.

El Estado tiene el derecho, en caso de emergencia, de exigir los servicios del individuo, cuando dichos servicios sean requeridos para hacer frente a una necesidad pública urgente.

El derecho al trabajo se clasifica, como queda dicho, en el nuevo grupo de derechos sociales y económicos. Esto no significa, sin embargo, que sea por eso menos fundamental, sino que ha tenido que esperar las circunstancias creadas en los tiempos modernos para poder ser formulado en términos [41] precisos. Como un derecho fundamental, el derecho al trabajo es tan antiguo como el mandato bíblico que ordena al hombre ganar el pan con su propio esfuerzo. Durante el último cuarto del siglo XVIII, cuando se produjo la declaración formal de los derechos políticos del hombre, surgieron voces que indicaron la relación estrecha entre

los derechos de libertad y las condiciones económicas y sociales. Pero los proyectos presentados tenían como objetivo principal el deber del Estado de acudir en auxilio del pobre y del anciano, y no el derecho del hombre capaz, que estando en condiciones de ganarse la vida por medio del trabajo de su competencia, no podía hacerlo por no requerírsele. En el año 1848 los autores de la nueva Constitución Francesa discutieron ampliamente la inclusión del derecho al trabajo entre los derechos que debía garantizarse a los ciudadanos; pero llegaron a la conclusión de que no era apropiado considerar ese derecho como tal, porque una garantía implicaba una acción de la ley, cosa que no era posible en el caso del derecho al trabajo.

Pero el advenimiento de los períodos de desocupación en vasta escala, en los tiempos actuales, ha llevado a afirmar el derecho fundamental del hombre al trabajo, como base de un deber de parte del Estado para reglamentar la industria privada, para evitar, en lo posible, los repetidos ciclos de expresión económica con la consiguiente masa de desocupados; afirmándose, paralelamente, el deber del Estado de proporcionar oportunidades de trabajo que permita a las personas ganar la subsistencia por su propio esfuerzo. No se compece con la dignidad de la persona humana que el hombre sea sustentado continuamente<sup>27E</sup> por la caridad pública o el auxilio del Estado; y es al mismo tiempo desmoralizador para el hombre permanecer ocioso.

A principios de 1943, el Presidente Roosevelt habló de la aceptación, evidente por sí misma, de una “segunda declaración de derechos”, y puso en el primer lugar de la enumeración, “el derecho a un trabajo útil y remunerativo en las industrias, en los talleres, en los campos o en las minas de la nación”. En la Carta de Filadelfia, adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 17 de Mayo de 1944, se estableció el principio de que “todos los seres humanos, cualquiera que sea su raza, creencia, o sexo, tiene el derecho de procurar su bienestar material y su mejoramiento espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica e iguales posibilidades”, y la Conferencia procedió a elaborar un programa detallado para alcanzar dicho “objetivo fundamental”.\*

---

<sup>27E</sup> Sic. Nota del editor A. P. D.

\* La Sección III de la Carta de Filadelfia declara lo siguiente:

La Conferencia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de desenvolver entre las naciones del mundo programas que contemplan:

- (a) La ocupación permanente y la elevación de los niveles de vida;
- (b) el empleo de trabajadores en los oficios en los cuales puedan ellos sentir mayor satisfacción de poder dar plena demostración de su habilidad y de capacidad de realización, colaborando así para el bienestar común. [Sin punto y coma en el original, nota del editor A. P. D.]
- (c) como medio de alcanzar este propósito y con las debidas garantías para [42] todos los interesados, crear facilidades para la preparación y mudanzas de oficios, incluyendo el cambio de empleo y de lugar de trabajo;
- (d) normas con relación a jornales y sueldos, horarios y otras condiciones de trabajo, establecidas de modo a asegurar a todos una justa participación en los resultados del mejoramiento alcanzado, y un jornal mínimo a todos los que trabajan y que necesitan de esa protección. [Sin punto y coma en el original, nota del editor A. P. D.]
- (e) el reconocimiento positivo del derecho de hacer contratos colectivos, la cooperación de la dirección y del trabajo para continuo mejoramiento de la producción, y la colaboración de los patrones y obreros en la elaboración y aplicación de las medidas sociales y económicas;
- (f) ampliar las medidas de seguro social para el establecimiento de un auxilio básico para todos aquellos que tengan necesidad de esa protección, además de la asistencia médica;
- (g) protección adecuada para la vida y salud de los trabajadores de todas las profesiones;
- (h) disposiciones para el bienestar de la infancia y protección y asistencia a la maternidad;

[42] La aplicación práctica del derecho de trabajo presenta, indudablemente, muchas dificultades. De ahí que tanto el derecho del individuo como el deber correspondiente del Estado, solamente puedan enunciarse en términos generales.

El deber del Estado de ayudar al individuo en el ejercicio de su derecho no deberá entrar en conflicto con el derecho de libertad individual. El principio de la libre elección de profesión, y el de libertad de cambiar de empleo, deben ser respetados, pero sin colocar al Estado en dificultades para enfrentar el problema de la desocupación en masa. Por sobre todo, el deber del Estado de promover la estabilidad del trabajo, de asegurar las condiciones apropiadas y de fijar normas sobre justo salario mínimo, no debería conducir a las condiciones extremas que por exceso de reglamentación de la vida económica harían que el Estado democrático se convierta totalitario, sacrificando la libertad personal al derecho al trabajo.

Es obvio que cada Estado deberá determinar por sí mismo las medidas factibles y la manera de mantener el equilibrio entre el derecho de libertad personal y el derecho al trabajo. En la “Carta Económica de las Américas”, adoptada por la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, los Estados Americanos manifestaron su aspiración a un programa económico positivo que permita a los respectivos pueblos alcanzar mejores condiciones de vida, y afirmar, al mismo tiempo, la necesidad de conservar y fortalecer “la libertad de acción en el terreno económico, que sustenta a las instituciones de libertad política [43] y personal”. Se dice que las dos columnas sobre las cuales se puede edificar un programa económico positivo que satisfaga los deseos de los pueblos Americanos son “la elevación del nivel de vida y la libertad económica que promoverán la producción y el trabajo”.

El proyecto de Declaración se limita a asentar ciertos principios generales, reconociendo que el objetivo sólo puede alcanzarse por etapas y por vías<sup>28E</sup> diversas de acuerdo con las condiciones de cada país.

El Proyecto de Declaración afirma no sólo el deber del individuo de contribuir con su propio trabajo al desenvolvimiento general de los recursos del Estado, sino también el de estar pronto para responder al llamamiento de la Nación en épocas de emergencia, cuando surja un peligro para la nación. Los derechos y deberes son recíprocos entre el individuo y el Estado, así como entre los individuos.

## ARTÍCULO XV DERECHO DE PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS DE LA CIENCIA

Toda persona tiene el derecho de participar en los beneficios resultantes de descubrimientos e invenciones de la ciencia, bajo condiciones que permitan una compensación razonable a la industria y a la capacidad de los autores del descubrimiento o invención.

El Estado tiene el deber de fomentar el desarrollo de las artes y ciencias; pero debe tomar medidas para que las leyes de protección de la propiedad literaria y artística, patentes de invención y marcas de fábrica y comercio no sean usadas para el establecimiento de monopolios que puedan impedir que todas las personas participen de los beneficios de la ciencia. Es el deber del

---

(i) garantía de alimentación adecuada, vivienda y facilidades para para [La preposición “para” se encuentra repetida en el original, nota del editor A. P. D.] las diversiones y la cultura;

(j) garantía de igualdad en la educación y oportunidad para seguir la vocación.

<sup>28E</sup> Sic. Nota del editor A. P. D.

Estado proteger al ciudadano contra el empleo de descubrimientos científicos que puedan crear la intranquilidad o atemorizar al pueblo.

El Artículo XV de la Declaración parte del principio que el Estado democrático es una entidad de carácter cooperativo, en que las oportunidades para descubrimientos e invenciones son el resultado del trabajo progresivo de muchas generaciones, cada una heredera del acervo de la civilización anterior y, como tal, tiene el derecho a participar colectivamente de los beneficios que sus hombres de genio son capaces de obtener de las facilidades puestas por la sociedad a su disposición. Al mismo tiempo el Artículo reconoce la necesidad de compensar el trabajo y la habilidad de descubridor o inventor, estimulando de esta manera los estudios o investigaciones, que pueden conducir a nuevos adelantos en el campo de la ciencia.

En este caso, como en el del derecho al trabajo, debe buscarse el equilibrio entre el estímulo a la iniciativa individual, por la concesión de patentes y derechos de autor, y la protección del público contra el abuso de los privilegios concedidos. El deber del Estado de proteger al individuo contra monopolios en la explotación de las riquezas naturales del Estado se halla reconocido en la legislación de todos los Estados Americanos. Es también deber del Estado reglamentar el uso de marcas de fábrica y patentes para evitar los monopolios de producción o distribución de los productos legalmente protegidos en esa forma, contra la competencia ilegal.

[44] Los últimos párrafos del Artículo, referentes a los descubrimientos que pueden provocar temor o inquietud en los pueblos, se dirigen principalmente contra el perfeccionamiento de los medios para el empleo de la energía atómica con fines de destrucción. En este caso la garantía del Estado a sus nacionales dependerá de la cooperación de otros Estados, en el mismo sentido. En vista de este nuevo progreso de la ciencia, puede decirse que el primero y más importante derecho del hombre es en la actualidad, no únicamente el derecho a la vida, a su libertad individual y a otros derechos conexos, sino su derecho a preservar la civilización de que forma parte, y sin la cual la vida sería intolerable, para los mismos que pudiesen sobrevivir a la destrucción. Adquiere un mayor significado la garantía contra el miedo que la Carta del Atlántico consigna entre los resultados de la paz, porque los medios bélicos recién descubiertos son capaces de llevar la devastación de la guerra a sus lógicos extremos.

## ARTÍCULO XVI DERECHO DE SEGURO SOCIAL

Toda persona tiene derecho al seguro social.

El Estado tiene el deber de ayudar a las personas a alcanzar el seguro social. Con este fin el Estado debe promover las medidas de salud y seguridad públicas y debe establecer sistemas de seguro social y agencias de cooperación, por medio de las cuales a todas las personas se les pueda asegurar un nivel de vida adecuado, y la protección contra las contingencias del desempleo, de accidentes, incapacidad, enfermedad y vejez.

Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado, de acuerdo con sus medios, en la manutención y administración de medidas tomadas para promover su propia seguridad social.

La afirmación del derecho de toda persona al seguro social se basa en la conservación de la dignidad humana, frente a todas las contingencias que puedan surgir, de las cuales no es responsable el individuo, durante el transcurso de su vida. Desde el comienzo de la era Cris-

tiana se siguió reconociendo que los miembros más pudientes de la comunidad estaban en la obligación de contribuir al amparo de los necesitados. Sin menoscabo de esta obligación moral, se acepta ahora que el Estado tiene el deber de organizar sus recursos y emplear servicios públicos para asegurar la protección que hasta ahora ha sido otorgada de una manera incompleta. El individuo, como miembro del Estado, tiene el derecho al seguro social, no como una concesión graciosa, sino como parte que es de la entidad cooperativa de la Nación.

Los Estados Americanos, individual y colectivamente, han reconocido la necesidad de implantar la previsión y el seguro social. Algunas de las constituciones de los Estados Americanos son notables ejemplos de disposiciones detalladas en lo referente al seguro social, en todos sus aspectos. Las Conferencias Interamericanas han adoptado numerosas resoluciones en favor de la cooperación para el desenvolvimiento de las diversas formas de seguro social, y se han creado numerosos órganos para llevar a la práctica las disposiciones. La V Conferencia Internacional Americana, reunida en Santiago de Chile en 1923, adoptó una serie de resoluciones con relación a la administración de la salud pública y recomendó que los problemas sociales fuesen considerados en los programas de las futuras conferencias. Las conferencias de la Habana en 1928, de Montevideo [45] en 1933, de Buenos Aires en 1936 y de Lima en 1938, ampliaron progresivamente los planes para el mejoramiento de la salud pública, seguridad, bienestar moral y general de la comunidad Interamericana. A los actos de dichas Conferencias deben agregarse los de las conferencias técnicas periódicas sobre salud pública, y sobre protección de las mujeres, de los niños y de las clases trabajadoras.

En su discurso de 7 de Enero de 1941, el Presidente Roosevelt se refirió a la necesidad de estar exento de penuria, concepto que, traducido en términos de aplicación universal, significa un “entendimiento de carácter económico que asegure durante la paz en cada país, una vida sana a los habitantes, en todos los sectores del mundo”. La Conferencia Interamericana de Seguridad Social, reunida en Santiago de Chile, en Setiembre de 1924, aprobó una serie de resoluciones que definen minuciosamente los diversos aspectos de la seguridad social y proponen medidas concretas para desarrollar un “programa continental” de cooperación a fin de alcanzar las finalidades del sistema. La “Declaración de México” estatuye que “la colaboración económica es esencial a la prosperidad común de las Naciones Americanas. La miseria de cualquiera de sus pueblos, ya como pobreza, desnutrición o insalubridad, afecta a cada uno de ellos y por tanto, a todos en su conjunto”. La “Declaración de los Principios Sociales de América”, aprobada en la misma Conferencia, particulariza la cooperación internacional en la solución de los problemas sociales como uno de los objetivos esenciales de la futura organización internacional, y acentúa la necesidad de “programas integrales de seguridad social”, como un medio de proteger al trabajador contra la pérdida de salarios, causada por motivos ajenos a su voluntad.

Estas declaraciones y resoluciones Inter-Americanas han sido ahora complementadas por las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. El Artículo 55 que trata de la Cooperación Internacional Económica y Social, establece que la Organización deberá promover:

niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;

la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y

el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.



Se observará que el Artículo XVI del proyecto de Declaración presentado por el Comité Jurídico trata del derecho al seguro social en un sentido general, aplicable no simplemente a las llamadas “clases trabajadoras”, sino a todos los miembros de la comunidad. Aun cuando las disposiciones del artículo encuentran su aplicación principalmente entre los trabajadores manuales, la finalidad es extender el amparo a todos aquéllos que lo necesiten, sin distinciones por motivos de sus antecedentes económicos y sociales.

[46] El deber del individuo de cooperar con el Estado, dentro de sus posibilidades, en la preservación y administración de las medidas para fomentar el seguro social, está implícito en el principio de su participación en una comunidad cooperativa. Se considera conveniente, sin embargo, proclamar este deber en forma especial, para sentar de manera bien clara que el Estado no ha de ser considerado como una institución de caridad, a la cual el individuo puede recurrir sin contribuir con su aporte proporcional a la creación de los recursos necesarios.

## ARTÍCULO XVII DERECHO A LA EDUCACIÓN

Toda persona tiene el derecho a la educación.

El derecho de los niños a la educación es primordial.

El Estado tiene el deber de ayudar al individuo en el ejercicio de este derecho a la educación, en conformidad con sus recursos. Las oportunidades de educación deben ser franqueadas a todos en iguales condiciones, de acuerdo con las capacidades naturales y el deseo de aprovechar las facilidades proporcionadas.

El Estado tiene el derecho de fijar normas generales a las cuales las instituciones educacionales deben ajustarse, siempre que estas normas se hallen de acuerdo con otros principios fundamentales y sean las mismas para las escuelas públicas o particulares.

El derecho a la educación comprende el derecho de enseñar, sujeto a las restricciones inherentes al ejercicio de aquel derecho.

El derecho a la educación, como los otros derechos económicos y sociales, se basa en el derecho del individuo a participar de los beneficios de la vida civilizada, en la medida en que el Estado, del cual es miembro, pueda ofrecérselos. No se necesita de ningún argumento para demostrar que el analfabeto no puede participar plenamente de la vida política, económica y social del Estado, y que no puede aprovecharse de las muchas posibilidades de desarrollo material y cultural que se le presentan, siendo también menos capaz de contribuir eficientemente al bienestar general. La educación es indispensable para el completo desenvolvimiento de la personalidad humana; y la concepción del Estado democrático, como una entidad cooperativa, justifica correlativamente la afirmación del derecho del individuo a la educación y el deber del Estado de auxiliar al individuo en su esfuerzo por alcanzarla.

Tomando en debida consideración la diversidad de los recursos, es evidente que los Estados Americanos no se encuentran todos en la misma situación de capacidad para dar a cada individuo las facilidades de obtener una educación conveniente. De ahí que el proyecto de Declaración formule tanto el derecho del individuo como el deber del Estado, en términos amplios, dejando que cada Estado lo cumpla progresivamente de acuerdo con los recursos de que disponga. Pero cualesquiera que sean estos recursos, deben ser puestos al alcance de todos, en igualdad de condiciones. La igualdad de posibilidades, como se acentuará al ocuparse del derecho general de igualdad, es una cuestión fundamental en la administración

de los sistemas educacionales. Es evidente que los resultados prácticos de las medidas que tome el Estado dependerán de la aptitud individual de las personas, así como de su deseo de aprovecharse de las facilidades que el Estado se halle en condiciones de ofrecerles.

[47] El proyecto de Declaración establece que el Estado tiene no solamente el deber de ayudar al individuo en el ejercicio de su derecho a la educación, sino también el de fijar las normas generales a ser seguidas por las instituciones educacionales. Este derecho del Estado no llega al extremo de revestirlo del monopolio de las actividades educacionales, ni justifica el establecimiento de normas que en la práctica tengan por efecto negar el derecho de sostener instituciones educacionales privadas. El Estado tiene, sin embargo, el derecho de fiscalizar si la educación privada es en esencia del mismo nivel científico que la recibida en las instituciones oficiales. Aun cuando los padres tienen el derecho de educar a sus hijos, ese derecho debe ser ejercicio de conformidad con el derecho del Estado para vigilar la calidad de esa educación.

## ARTÍCULO XVIII DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY

Todas las personas son iguales ante la ley en lo que concierne al goce de sus derechos fundamentales. No habrá clases privilegiadas de ninguna índole.

Es deber del Estado respetar los derechos fundamentales de todas las personas dentro de su jurisdicción y de protegerlas en el goce de ellos contra la intervención de terceros.

En todos los procedimientos relacionados con los derechos fundamentales, el Estado debe actuar de acuerdo con las normas legales, y debe asegurar a cada persona la igual protección de la ley.

Las restricciones impuestas a los derechos fundamentales deben ser únicamente aquéllas que sean necesarios<sup>29E</sup> para la conservación del orden público; y deben ser de carácter general y aplicables a todas las personas, dentro de una misma categoría.

El derecho de igualdad ante la ley se halla implícito en la propia existencia de los derechos fundamentales. Aun más, puede decirse que constituye la base teórica sobre la cual descansan todos los otros derechos fundamentales. La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776, que ha servido de modelo a otras declaraciones de derechos, establece: "Para nosotros son verdades incontestables que todos los hombres nacen iguales; que a todos les ha concedido el Creador algunos derechos inalienables, que entre éstos se encuentran la vida, la libertad y el derecho a conquistar la felicidad". La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dictada por la Revolución Francesa de 1789, afirma en su artículo primero, que: "Los hombres nacen y se conservan libres e iguales en derecho". La igualdad ante la ley es el primer derecho proclamado en las constituciones de Argentina, Brasil, Chile, Cuba y otros Estados Americanos.

Como un principio jurídico, de aplicación práctica, la igualdad ante la ley se refiere tanto a la esencia de los derechos como a la protección que se les debe dar por los órganos ejecutivos del Estado. Toda persona tiene igual derecho a exigir el respeto por la dignidad de su personalidad; todo individuo tiene el mismo derecho a la vida, a la libertad, y a todos los que se deriven de ellos, en las mismas condiciones en que son reconocidos a otros. Mientras

---

<sup>29E</sup> Sic. Este error no aparece en la primera sección, donde se copia el anteproyecto completo. Nota del editor A. P. D.

el individuo se halle capacitado para el ejercicio de esos derechos, podrá hacerlo sin ninguna restricción legal que no sea igualmente impuesta por ley a todas las otras personas. No existen clases privilegiadas a las cuales se apliquen leyes especiales.

[48] Igualdad ante la ley implica también igualdad de posibilidades; comprende la ausencia de cualquiera traba legal arbitraria, que impida el desenvolvimiento de cualquier talento que el hombre posea, de cualquier aptitud que tenga en las diversas esferas de actividad humana. La Declaración de México, adoptada en la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, afirma que “Entre los derechos del hombre, figura, en primer término, la igualdad de oportunidad para disfrutar de todos los bienes espirituales y materiales que ofrece nuestra civilización, mediante el ejercicio lícito de su actividad, su industria y su ingenio”. La Resolución (XLI) sobre “Discriminación Racial” adoptada en la misma Conferencia, reafirma “el principio reconocido por todos los Estados Americanos, de igualdad de derechos y oportunidades para todos los hombres, sin consideración de raza o religión. La igualdad ante la ley no excluye las desigualdades mentales y físicas de las personas; pero asegura que la ley no agregará restricciones arbitrarias a las impuestas por la naturaleza. El proyecto presentado por la delegación Cubana a la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz condena las discriminaciones basadas en el sexo, raza, religión, color, idioma o por cualquier otro motivo, y propone el establecimiento de la garantía de completa igualdad de oportunidades en el ejercicio de las diferentes actividades económicas, profesionales e industriales. La supresión de derechos políticos y sociales a los individuos condenados por crimen no constituye, sin duda, una negación de la igualdad ante la ley, si se considera que esas personas, en violación de la ley, se han creado a sí mismas la situación de desigualdad.

Igualdad ante la ley significa, no solamente igualdad en relación a la esencia de los derechos humanos, sino en relación a la protección que ha de concederse contra su violación por parte de otros individuos. El proyecto de Declaración sostiene que es deber del Estado respetar los derechos fundamentales de todas las personas y, al mismo tiempo, asegurar a todas el goce de sus derechos sin interferencia de terceros. El proyecto presentado por la delegación Cubana a la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, se refiere al principio de la Enmienda Decimocuarta (14<sup>ª</sup>) de la Constitución de los Estados Unidos, que establece que “ningún Estado podrá privar a ninguna persona de la vida, la libertad o los bienes de fortuna, sin el debido proceso legal, ni negar a nadie en su jurisdicción la igual protección de las leyes”, y que ha sido adoptado por las constituciones de la mayoría de las Repúblicas progresistas.

Pero el principio de igualdad ante la ley no debe ser interpretado tan rígidamente que llegue a destruir la finalidad del propio derecho, como es la de mantener la dignidad de la personalidad humana bajo las diferentes condiciones económicas y sociales. Podrán establecerse aparentes diferencias cuando la desigualdad de capacidades de las personas haga necesario imponer más responsabilidades a quienes puedan asumirlas<sup>30E</sup> mejor, y crear esas diferencias cuando sea menester para evitar que la igualdad se convierta en injusticia. La exención de impuestos sobre pequeñas propiedades, se practica para corregir una desigualdad formal con el fin de buscar una igualdad más amplia. La creación de impuestos progresivos puede servir para distribuir la carga de los impuestos de modo que recaiga proporcionalmente sobre las personas de desigual capacidad contributiva. El proyecto de Declaración establece únicamente la regla general de que las restricciones a los derechos fundamentales

<sup>30E</sup> Sic. Nota del editor A. P. D.

no sean otras que las estrictamente necesarias para la preservación del orden público, y que sean de carácter general y aplicables a todas las personas dentro de una misma clase.

¿Hasta qué punto el principio de igualdad ante la ley se aplica a extranjeros residentes temporal o permanentemente en el Estado? El proyecto de Declaración, con una sola excepción, emplea la palabra “persona” para designar quienes son los sujetos de los derechos establecidos por la Declaración. El derecho de sufragio se refiere a “toda persona natural del Estado” y no a “toda persona”. Los derechos llamados políticos son generalmente vedados a los extranjeros sin que eso represente una injusta discriminación, ya que esos derechos influyen en la política del Estado, de la cual participan únicamente quienes por su nacionalidad deben fidelidad a la Nación. Difícilmente podrían los extranjeros reclamar como un derecho fundamental una participación tan íntima en la vida del Estado, desde que sus relaciones con éste son más o menos inestables.

Fuera de esta excepción, el proyecto no distingue entre nacionales y extranjeros en lo que dice relación con los derechos fundamentales. En cuanto a otros derechos, si se quiere menos fundamentales, el Estado es libre de adoptar la legislación especial que reglamente la participación de extranjeros en la vida económica y social del Estado. Es claro que la reglamentación no debe ser de tal rigidez que al colocar a los extranjeros en una situación de desventaja frente a los nacionales, eso equivalga a una denegación de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, el Estado puede, por razones de seguridad nacional, rehusar a los extranjeros el derecho de trabajo en determinadas profesiones o en ciertas y determinadas localidades, ofreciéndoseles otras oportunidades de trabajo. En igual forma puede prohibir a los extranjeros la propiedad sobre minas, depósitos petrolíferos, fuerza hidráulica; pero no podría prohibir la posesión del patrimonio familiar; a que se refiere el Artículo VIII como un derecho fundamental.

Es admitido que no se puede señalar una diferencia absoluta entre derechos fundamentales y derechos menos fundamentales. Debe darse al Estado cierta amplitud para determinar qué derechos civiles de los nacionales pueden ser restringidos en su aplicación a extranjeros. Al reclamante corresponde, como en otros casos, probar que determinadas restricciones son arbitrarias e injustas. La Convención de la Habana sobre Condiciones de los Extranjeros establece la regla de carácter general, de que los “Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales sin perjuicio, en lo que concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías”. El Código de Bustamante, anexo a la Convención de Derecho Internacional Privado, suscrito en la misma Conferencia de la Habana, asienta disposiciones para el goce por parte de los extranjeros de los mismos derechos civiles de los nacionales, sujetos, naturalmente, a que es derecho de cada Estado, “por motivos de orden público,” rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de los demás Estados. Los extranjeros pertenecientes a cualquiera de los Estados contratantes tienen derecho, de acuerdo con el Código, a gozar de “garantías individuales idénticas” a las de los nacionales, salvo las limitaciones establecidas por las leyes y la constitución de cada Estado. El proyecto de Declaración aclara ahora estas reglas, admitiendo la igual protección de la ley a nacionales y extranjeros, en lo que se refiere a los derechos establecidos en la Declaración, como fundamentales.<sup>31E</sup>

<sup>31E</sup> Sic. Nota del editor A. P. D.

## ARTÍCULO XIX DERECHOS Y DEBERES CORRELATIVOS

Los derechos y los deberes son correlativos; y el deber de respetar los derechos de los otros será<sup>32E</sup> en todo tiempo, una restricción [50] al ejercicio arbitrario de los derechos.

El principio amplio de que todos los derechos y deberes son correlativos es, como el principio de igualdad ante la ley, una condición esencial para el ejercicio de los derechos humanos. El derecho de uno implica el deber correlativo de parte de otros de respetarlo; así como a él le corresponde el deber recíproco de respetar el derecho de los otros. La función primordial del Estado es armonizar los derechos de los unos con los de los otros, y prescribir penalidades para la violación de esos derechos. El proyecto de Declaración simplemente repite una condición necesaria de la ley y del orden, sin la cual resultaría vana toda reclamación concerniente a la violación de algún derecho.

Los deberes del individuo con relación a los de los otros, y con relación a la comunidad como conjunto, son por lo tanto, consecuencia lógica de los derechos que el individuo posee. Si de tiempo en tiempo es necesario reafirmar los derechos humanos fundamentales, como parece serlo en la actualidad, ello deberá hacerse teniendo en consideración los deberes correlativos. Como miembro de un Estado democrático, el hombre debe estar preparado para cooperar en la protección de los derechos de sus semejantes, con una firmeza no inferior a la que emplearía para defender los propios. Su derecho a la vida no es mayor que el de los otros. Su libertad debe ser una libertad que permita a los otros ser igualmente libres.

## ARTÍCULO XX INCORPORACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN LAS LEYES NACIONALES

Las disposiciones de esta Declaración formarán parte de la ley de cada Estado, para ser respetadas y puestas en vigor por las autoridades administrativas y judiciales de la misma manera que todas las demás leyes del Estado.

Las disposiciones de esta Declaración no pueden ser revocadas o modificadas, salvo que sea de conformidad con un acuerdo Interamericano o un acuerdo de las Naciones Unidas que vincule a los Estados Americanos.

## ARTÍCULO XXI PROCEDIMIENTO EN CASOS CONCERNIENTES A EXTRANJEROS

En los casos en que individuos de nacionalidad extranjera aleguen violación de los precedentes derechos fundamentales por el Estado en el cual residen, la reclamación será decidida<sup>33E</sup> en primer término, por los tribunales de dicho Estado. En caso que el Estado del cual es nacional el reclamante alegue denegación de justicia por el otro Estado, y de no llegarse a un acuerdo por

---

<sup>32E</sup> Aquí aparece sin coma, lo que difiere de la sección en que se copia el anteproyecto completo. Nota del editor A. P. D.

<sup>33E</sup> Aquí aparece sin coma, lo que difiere de la sección en que se copia el anteproyecto completo. Nota del editor A. P. D.

la vía diplomática, el caso será sometido a una Corte Internacional, cuyo estatuto será incluido como parte integrante del instrumento por el cual sea adoptada la presente Declaración.

Estos dos artículos del anteproyecto tratan, respectivamente, de la manera de aplicar las disposiciones de la Declaración: uno es de carácter general, aplicable indistintamente a nacionales y extranjeros; y el otro se [51] refiere a los casos especiales de presunta violación de las disposiciones de la Declaración, en cuanto aplicables sólo a los extranjeros. Más adelante, en otra sección de este Informe, se encontrarán los comentarios explicativos de ambos Artículos.

## VI. IDEALES POLÍTICOS Y POSIBILIDADES PRACTICAS<sup>34E</sup>

1. Todas las grandes declaraciones de derechos humanos, desde la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, hasta la Carta del Atlántico, incluso las declaraciones de derechos incorporadas a las Constituciones de todas las otras Repúblicas Americanas, son en mayor o menor grado, de carácter idealista; vale decir que ellas establecen una finalidad que el Estado debe considerar como su más alto objetivo, y cuya realización debe buscar por los medios con que cuenta.

Podría pensarse que no deberían presentarse obstáculos substanciales para la efectividad de los derechos de libertad del individuo, porque éstos en su mayor expresión descansan en la no-intervención por parte del Gobierno en las actividades normales de los individuos. Es cierto que el Estado debe intervenir para proteger los derechos de un individuo con relación a otro, y para asegurar el cumplimiento de los deberes correlativos; pero esto no requiere de parte del Estado esfuerzo alguno que no esté a su alcance.

Por otro lado, los nuevos derechos económicos y sociales del hombre reclaman la cooperación activa de los recursos materiales del Estado, en favor de quienes no están en condiciones de ejercer sus derechos por el mero esfuerzo propio. En este caso, la cooperación del Estado dependerá, sin duda, no solamente del grado de sus recursos materiales, sino de su aptitud para organizarlos y distribuir eficazmente el auxilio entre sus habitantes, de acuerdo con las respectivas necesidades. No se debe esperar, por lo tanto, que el objetivo proclamado por la declaración de derechos y deberes pueda alcanzarse con la simple adopción de una muy avanzada legislación social. Será necesario algún tiempo, en unos casos mayor que en otros, antes que el ideal de justicia social pueda lograrse por completo. Cada Estado debe de sustentar este ideal, y tomar las medidas que prácticamente estén dentro de su capacidad.

2. Es de esperar que en relación a los derechos económicos y sociales del hombre y a los deberes correlativos del Estado, la cooperación internacional se manifieste respecto de aquellos Estados que no se hallan todavía en situación de elevar las condiciones sociales de sus habitantes al nivel deseado. La Carta de las Naciones Unidas prevé esa cooperación. El estímulo al respeto y efectividad de los derechos humanos y libertades fundamentales es considerado como asunto de interés común para la Organización, y como un objetivo que debe ser procurado por la acción conjunta. En una amplitud todavía indeterminada, la cooperación internacional debe esforzarse por vencer las disparidades sociales entre los Estados, en la misma forma en que cada Estado trata de eliminar las disparidades entre sus ciudadanos. La realización de este ideal tendrá que ser progresiva, por etapas, y la conquista del objetivo final estará condicionada a las posibilidades prácticas dentro de las circunstancias.

<sup>34E</sup> La numeración de este título debiera ser VII, pero este título y el que sigue cuentan con un desfase respecto de la numeración anterior. Nota del editor A. P. D.

## VII. UNA NORMA INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. Aunque la interpretación literal del encargo confiado al Comité [52] Jurídico por la Resolución XL de la Conferencia de la Ciudad de México, pueda dar idea de que la función del Comité está limitada a la elaboración del anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre, sin referencia al papel que esta Declaración podrá presentar dentro del sistema Interamericano, el Comité Jurídico estima que los aspectos administrativos del problema de protección de los derechos humanos, entran en la esfera de su competencia, y de ahí que haya considerado los medios y modos por los cuales la Declaración pueda ser aplicada en la práctica.

Como quedó señalado más arriba, la Resolución IX de la Conferencia de México ordenó la preparación de un proyecto de pacto constitutivo para mejorar y fortalecer el sistema Panamericano. La Resolución estipula que, en primer término, debe proclamarse, por parte de las Repúblicas Americanas, el reconocimiento del derecho internacional como regla efectiva de su conducta, juntamente con el compromiso de observar las normas enunciadas en la Declaración de Derechos y Deberes de los Estados, y en la Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre. El Comité Jurídico recibió instrucciones de elaborar esta última. Las dos Declaraciones aparecerán como un anexo al Pacto, de modo que, sin enmendarlo, las Declaraciones puedan ser revisadas de tiempo en tiempo, de acuerdo con las necesidades.

Por esta razón el Comité Jurídico llega a la conclusión de que es propio incluir en su informe la cuestión relativa a la administración de la norma internacional de los derechos y deberes del hombre. Este aspecto del problema es, por cierto, el más difícil de todos.

Las Repúblicas Americanas, en la citada Resolución, mostraron su propósito de que los principios de la proyectada Declaración constituyan “una regla efectiva de su conducta”<sup>35E</sup> ¿Se infiere de esto alguna otra cosa, sino que los principios serán incorporados a la legislación nacional de cada Estado, y que serán aplicados en igual forma que las leyes dictadas por los poderes nacionales de cada país? En la Resolución se dice que las dos Declaraciones servirán “para precisar los principios fundamentales del Derecho Internacional”. La Resolución XL, que trata especialmente de la proyectada Declaración de Derechos Esenciales del Hombre, proclama “la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el derecho internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre” y se pronuncia en favor de un sistema de protección internacional de dichos derechos. ¿Qué significado se debe atribuir a las palabras “protección internacional”? ¿Se infiere de esta frase que una violación de los principios adoptados en la Declaración podrá constituir un asunto que afecte a la comunidad Interamericana?

2. En su desarrollo durante los últimos trescientos años, las reglas del derecho internacional han sido aplicadas al<sup>36E</sup> través de la acción del Estado. La comunidad internacional no se ha organizado todavía hasta el punto de crear órganos ejecutivos para la aplicación de sus decisiones. La Carta de las Naciones Unidas señala el principio esencial de derecho de que la fuerza no deberá emplearse para la solución de conflictos internacionales, y establece un órgano central para la aplicación de ese principio. Pero la aplicación de las otras reglas del derecho internacional continúan a cargo de los Estados en particular, y a cada uno de ellos

<sup>35E</sup> Sin puntuación en el original. Nota del editor A. P. D.

<sup>36E</sup> Sic. Nota del editor A. P. D.

corresponde la obligación de poner en ejecución dichas reglas, con la adopción de la legislación nacional que sea necesaria para realizar ese propósito.

Aun cuando las reglas del derecho internacional constituyan una obligación directa de todos los Estados, la relación de estas disposiciones con las leyes nacionales es una cuestión que debe ser resuelta por cada Nación de acuerdo con su propia constitución. En algunos Estados los convenios internacionales automáticamente se incorporan a la ley de la Nación, de manera que los tribunales nacionales tienen que aplicarlos en la misma forma que aplican las leyes emanadas del parlamento nacional. En otros Estados puede ser necesario un acto de la legislatura nacional para poner en vigencia una regla de derecho internacional. En uno u otro caso, sin embargo, la regla de derecho internacional, una vez declarada en vigencia, constituirá una obligación primordial, y ningún Estado podrá invocar disposiciones de su Constitución o leyes nacionales como excusa para justificar su incumplimiento. Debe llamarse la atención sobre la Resolución XIII de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, en la cual se indica la necesidad de que todos los Estados se esfuercen en incorporar al cuerpo del derecho positivo interno, los principios esenciales del derecho internacional.

3. Es evidente que la aplicación de las disposiciones de la Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre, deben formar parte esencial de la legislación y administración nacionales de cada Estado en particular. En las circunstancias actuales es entendido que las obligaciones creadas por esta Declaración deben ser cumplidas por los órganos de cada Estado de acuerdo con su propia Constitución. Para garantizar una aplicación efectiva de la Declaración, de acuerdo con las disposiciones de la legislación nacional, el Comité Jurídico sugiere que se agregue a la convención contemplada en la Resolución XL de la Conferencia de la Ciudad de México, un artículo concebido más o menos en los siguientes términos:

Las disposiciones de esta Declaración formaran parte de la legislación de cada Estado, en particular, para ser respetadas y aplicadas por las autoridades administrativas y judiciales, en la misma forma que las otras leyes del país.

Las disposiciones de esta Declaración no podrán ser derogadas o modificadas, sino de acuerdo con las estipulaciones de un convenio Interamericano, o de las Naciones Unidas, obligatorio para los Estados Americanos.

4. Aun cuando la responsabilidad principal por el cumplimiento de las obligaciones de la Declaración de Derechos y Deberes Internacionales del Hombre recaiga sobre cada Estado en particular, en relación con sus habitantes, el Comité Jurídico es de opinión que la forma convencional que se piensa dar a la Declaración, de acuerdo con los términos de la Resolución XL, justifica la creación de un órgano Interamericano, con funciones de carácter consultivo, respecto a la protección de los derechos fundamentales, dentro de cada Estado. El Comité se permite sugerir que este órgano sea denominado Comisión Consultiva Interamericana de los Derechos del Hombre, concebida como un órgano subsidiario del Consejo Económico y Social Interamericano, creado por la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, y encargada de estimular el cumplimiento de las recomendaciones correspondientes de las Conferencias Internacionales de los Estados Americanos. La Comisión podría componerse de un pequeño número de miembros, nombrados por los Estados que hayan sido designados para ese fin por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana a indicación del Consejo Económico y Social.



[54] Las atribuciones de esta Comisión Consultiva de los Derechos del Hombre serían las de fomentar el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de acuerdo con las disposiciones de la Declaración respectiva que adopten los Estados Americanos. Serviría como un órgano central para el estudio de las cuestiones prácticas relacionadas con la protección de los derechos humanos; y tendría competencia para proponer recomendaciones, basadas en los informes recibidos del Consejo Económico y Social, o en sus propias investigaciones. Las recomendaciones de la Comisión deberían ser sometidas, no a un determinado Gobierno, sino a todos los Gobiernos Americanos, en conjunto, por intermedio del Consejo Económico y Social. Solamente con el consentimiento del Consejo podría la Comisión dirigirse a cualquier Gobierno, en relación a casos concretos.

Una atribución especial de la Comisión Consultiva sería la de mantener contacto con la Comisión de los Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Los Estados Americanos son, al mismo tiempo, miembros del sistema regional Interamericano, y miembros de la Organización de las Naciones Unidas, de manera que será necesario coordinar el trabajo de las respectivas Comisiones de los Derechos Humanos, para evitar conflictos, tanto en lo que se relacione con los principios, como respecto de las medidas tomadas para la promoción de los derechos. Es posible que la Declaración de Derechos que adopten los Estados Americanos sea más amplia que la que los otros miembros de las Naciones Unidas estén en condiciones de acoger; pero esa posibilidad no deberá impedir que se suscriba independientemente una Declaración Interamericana. Esta Declaración previa Interamericana podrá servir de antecedente para la declaración universal facilitando de esa manera un mayor estímulo al respeto de “los derechos humanos y libertades fundamentales”, de acuerdo con las disposiciones de la Carta.

5. El Comité Jurídico no estimó deseable entrar en la cuestión de las medidas que cada Estado tome para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Declaración. Como más arriba se observó, el instrumento en que vaya incorporada la Declaración formará parte de la legislación de cada Estado, y sus disposiciones serán aplicadas por las autoridades administrativas y judiciales del Estado. Para los casos en que estén envueltos los nacionales, la decisión de la más alta Corte del Estado a la cual se apele conforme a la Constitución, sería normalmente final. La posibilidad de graves y persistentes violaciones de la Declaración, por parte de un Estado determinado, no debe, sin embargo, descartarse, y es obvio que si tales violaciones de los derechos fundamentales fuesen de carácter sistemático, indicando una política deliberada de parte de las autoridades administrativas o cuerpos legislativos, que haga ineficaz la acción de los tribunales e imposible la resistencia del pueblo, dichas violaciones no podrían ser desestimadas por los otros miembros de la comunidad, sin desmedro del sistema Interamericano. Una situación tan extrema, si infortunadamente se presentase, estaría fuera de la competencia aquí señalada a la Comisión de Derechos Humanos. Los Estados Americanos han aceptado el principio de la consulta, en presencia de amenazas a la paz; y correspondería a ellos determinar si las violaciones de la Declaración tendrían un carácter tal como para alterar sus buenas relaciones y llegaran a constituir, *en el hecho*, una amenaza para la paz, justificando, por lo tanto, el recurso a los procedimientos aceptados para tales situaciones.

6. El Comité Jurídico ha dispensado la más atenta consideración a la difícil cuestión de la inclusión de los extranjeros en el amplio término de “personas”. Es evidente que el propósito primordial de la proyectada Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre es proteger los derechos de las personas dentro de la jurisdicción del Estado del cual son nacionales. La gran [55] mayoría de la población de un país está formada por ciudadanos

de ese Estado; y la característica más significativa de la Declaración es que por primera vez se busca ampliar la protección del derecho internacional a los ciudadanos del Estado. Como se ha explicado al comienzo de este Informe, este objetivo se basa, en parte, en la necesidad de proteger a la comunidad internacional contra los efectos perjudiciales del gobierno totalitario que oprima física y moralmente a los propios ciudadanos; y se basa, también, en el sentimiento de idealismo humanitario implícito en el reconocimiento de la necesidad de una comunidad internacional mejor organizada.

Pero el propio hecho de que la Declaración contemple la protección del hombre como hombre, hace imposible limitar la Declaración a los ciudadanos o nacionales de los diferentes Estados. Con excepción de determinados derechos propiamente políticos, los extranjeros residentes en el Estado deben gozar de todos los “derechos humanos y libertades fundamentales”, cuyos respeto y estímulo son uno de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas. Excluir a los “extranjeros”, como una clase separada, con derechos distintos a los reconocidos a los naturales del Estado, sería negar el carácter “humano” de los derechos establecidos para los nacionales, y el carácter “fundamental” y “esencial”<sup>37E</sup> de las libertades proclamadas a favor de los propios nacionales.

La inclusión de los extranjeros en el término “personas” plantea la cuestión del efecto que puede producir la Declaración sobre la protección diplomática debida a ciudadanos residentes en el extranjero. Durante muchos años dicha protección ha sido una fuente de controversias y de conflictos dentro de la comunidad Interamericana. Si la Declaración ha de definir más específicamente los derechos de los extranjeros, y ampliarlos quizá a nuevo campo, es indispensable encarar el problema de su protección diplomática, y buscarle una solución constructiva. El Comité Jurídico reconoce la obligación que se ha impuesto, y opina que el anteproyecto de Declaración debiera ser seguido de un detallado estudio del problema de la protección diplomática bajo todos sus aspectos. En el momento actual se limita a formular un único artículo, concebido en líneas generales, con el propósito de segregar los casos que afecten a los extranjeros y proponer un método especial de protección.

En el preámbulo de la Resolución XL de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, en la cual se encargó al Comité Jurídico la preparación del presente anteproyecto, se especifica que “la protección internacional de los derechos esenciales del hombre eliminaría el uso indebido de la protección diplomática de los ciudadanos en el exterior, cuyo ejercicio ha determinado en más de una vez la violación del principio de no intervención y también el de igualdad entre nacionales y extranjeros, en cuanto a los derechos esenciales del hombre”. El empleo de la expresión “eliminar el uso indebido” parece indicar, nó la completa eliminación del amparo diplomático, sino el abuso que de él se ha hecho en el pasado, como queda dicho en el citado párrafo. Nada se expresa, sin embargo, con respecto a los procedimientos y medios por los cuales la Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre sustituiría a las normas actuales del derecho internacional, en lo relativo a la protección de los extranjeros. El texto original del proyecto de resolución presentado a la Conferencia por la Delegación Mexicana, pone sin embargo, alguna luz sobre el asunto. En ese proyecto de resolución se solicita del Consejo Directivo de la Unión Panamericana que estudie, para su inclusión en la reorganización del sistema Interamericano, la creación de un “órgano especialmente encargado de fiscalizar la reglamentación y la aplicación práctica de los principios proclamados en la Declaración”. En la exposición de motivos que acompaña

---

<sup>37E</sup> En el original, no hay un espacio entre la preposición “y” y las comillas que anteceden a la palabra “esencial”. Nota del editor A. P. D.

al proyecto se hace referencia, igualmente, a la “organización de un organismo internacional” con el mismo objetivo. En vista de que el [56] Proyecto Mexicano parece haber influido poderosamente en la adopción de la Resolución XL, el Comité Jurídico ha hecho un estudio especial de las proposiciones que contiene.

El Comité Jurídico opina que los abusos de la protección diplomática a ciudadanos residentes en el extranjero se ha debido, principalmente, al carácter unilateral del procedimiento empleado para conceder esa protección; y que el remedio más práctico consiste en la sustitución de ese procedimiento por el sometimiento de los casos a un tribunal internacional, de acuerdo con los principios del derecho. Se propone, por lo tanto, que en los casos en que extranjeros aleguen violación de los derechos asegurados por la Declaración, una vez que ésta sea adoptada, la denuncia debe ser juzgada en la misma forma que actualmente, es decir, en primer lugar, por los tribunales del propio Estado. De acuerdo con las disposiciones del Artículo XX, cada Estado podrá decidir si los fallos de los tribunales locales son apelables ante el más alto tribunal del país, o ante un tribunal especial creado para esos casos.

Se confía que en la mayoría de los casos la decisión de los tribunales del país dará solución definitiva a las reclamaciones. Pero, en casos excepcionales, cuando el Estado del cual el extranjero es nacional, tenga fundamentos para creer que hubo denegación de justicia, y si las negociaciones directas entre los Estados resultaren infructuosas, el caso sería sometido a un organismo internacional, conforme se prevé en el Proyecto Mexicano. El estatuto de ese organismo internacional, designado en el proyecto de Declaración como un Tribunal Internacional, sería elaborado separadamente y formaría parte integrante del convenio definitivo que los Estados Americanos decidan adoptar para dar forma legal a la proyectada Declaración.

El Comité Jurídico reconoce que el propósito enunciado en el preámbulo de la Resolución XL, de eliminar “el uso indebido de la protección diplomática a ciudadanos en el exterior”, requiere un estudio más profundo de lo que constituye la denegación de justicia, cosa que no ha sido posible realizar dentro de los límites del problema, como ha sido considerado por el Comité. Por esta razón, el Comité recomendaría que la competencia del Tribunal Internacional propuesto en el Artículo XXI sea limitada — por ahora — a los casos que afecten derechos fundamentales, y no se extienda a casos relacionados con reclamaciones que versen sobre contratos para obras públicas o servicios personales, o reclamaciones relativas a empréstitos públicos. Tampoco deberán incluirse dentro de la competencia del tribunal proyectado, los casos relacionados con indemnizaciones resultantes de revueltas internas, guerras internacionales o transferencia de territorios. Para la solución de estos casos se deberá esperar la adopción de normas de derecho internacional más<sup>38E</sup> precisas que las generalmente admitidas en la actualidad respecto a la protección diplomática.

El Comité Jurídico se propone estudiar a su debido tiempo este problema que tan íntimamente afecta la tranquilidad entre las Naciones Americanas. Pero en lo que se refiere a los objetivos del presente anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre, opina que la solución propuesta en el Artículo XXI, es realmente constructiva y que ayudará poderosamente a alcanzar la finalidad proclamada en el preámbulo de la Resolución.

[57] Al someter el presente Anteproyecto de Declaración, el Comité Jurídico ha procurado, tanto conciliar los puntos de vista divergentes como formular una declaración en lo posible específica y detallada, dentro de las circunstancias. Si una Declaración de los Dere-

<sup>38E</sup> Sic. Nota del editor A. P. D.

chos y Deberes Internacionales del Hombre ha de realizar sus propósitos, no debe limitarse a meras generalizaciones y abstracciones. Por otra parte, debe restringirse a derechos fundamentales y esenciales que pueden considerarse como el actual *mínimum* de protección. La Resolución IX de la Conferencia de México, sobre Reorganización, Consolidación y Fortalecimiento del Sistema Interamericano, establece que las dos Declaraciones, la de los derechos y deberes de los Estados y la de los derechos y deberes del hombre, figurarán como un anexo al Pacto constitutivo del Sistema Panamericano, en forma que las dos Declaraciones “puedan ser revisadas de tiempo en tiempo con el objeto de que correspondan a las necesidades y aspiraciones de la convivencia internacional”.

El Comité Jurídico espera las observaciones que los Gobiernos Americanos juzguen pertinente formular al texto del Anteproyecto, a fin de proceder entonces a elaborar el proyecto final contemplado en la Resolución XL.<sup>39E</sup>

Río de Janeiro,

31 de diciembre de 1945.

(F) Francisco Campos  
(F) F. Nieto del Río  
(F) Charles G. Fenwick  
(F) A. Gómez Robledo

6768

---

<sup>39E</sup> El proyecto final del Comité Jurídico se encuentra en NCV pp. 449 ss. Nota del editor A. P. D.